

ARTÍCULO DE INVESTIGACIÓN

La validez de las cláusulas de aceleración en los contratos por adhesión con consumidores

The Validity of Acceleration Clauses in Adhesion Contracts with Consumers

Sebastián Bozzo Hauri 

sebastian.bozzo@uautonoma.cl

Universidad Autónoma de Chile, Santiago, Chile

Ricardo Torres Urzúa 

ricardo.torres@uautonoma.cl

Universidad Autónoma de Chile, Santiago, Chile

Gonzalo Ruz Lártiga 

gonzalo.ruz@uautonoma.cl

Universidad Autónoma de Chile, Santiago, Chile

RESUMEN En este trabajo se analiza la validez de las cláusulas de vencimiento anticipado en los contratos por adhesión con consumidores en Chile, considerando el control de contenido previsto en el artículo 16 letra g) de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores. A partir de un examen dogmático y jurisprudencial que integra el régimen de caducidad del Código Civil, la jurisprudencia de la Corte Suprema, la experiencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y la Circular interpretativa del Servicio Nacional del Consumidor, se sostiene que la validez de dichas cláusulas requiere la existencia de una amenaza grave u objetiva al crédito y no puede fundarse en incumplimientos de escasa entidad. El estudio demuestra que la jurisprudencia chilena, que tradicionalmente había reconocido la validez de estas estipulaciones frente a cualquier incumplimiento, ha evolucionado hacia



Este trabajo está sujeto a una licencia de Atribución-NoComercial 4.0 Internacional (CC BY-NC 4.0).

un estándar más estricto, concluyendo que la eficacia debe evaluarse a partir de criterios de proporcionalidad y conexidad, en coherencia con la buena fe objetiva y con el parámetro normativo del artículo 1496 del Código Civil¹.

PALABRAS CLAVES Cláusula de aceleración; vencimiento anticipado del plazo; cláusula abusiva; protección de los consumidores; protección del acreedor.

ABSTRACT This article examines the validity of acceleration clauses in consumer adhesion contracts in Chile, under the substantive control provided by Article 16 (g) of the Consumer Protection Act. Based on a dogmatic and jurisprudential methodology, it analyzes the clause's function in general contract law, the rules on maturity forfeiture in the Civil Code, the case law of the Chilean Supreme Court, the interpretative criteria of the European Court of Justice (CJEU) under Directive 93/13, and the Consumer's National Service's interpretative circular. The study argues that the legitimacy of these clauses requires the existence of a serious or objective threat to the creditor's interest and cannot rest on minor defaults. Findings show that while Chilean jurisprudence traditionally upheld acceleration clauses even for minor breaches, recent Supreme Court rulings have adopted a stricter standard aligned with European experience. It concludes that the validity of such clauses must be assessed through proportionality and connectedness criteria, in coherence with objective good faith and with the normative framework of Article 1496 of the Civil Code.

KEYWORDS Acceleration Clause; Acceleration of Maturity; Unfair Clause; Consumer Protection; Creditor Protection.

Introducción

Este estudio se inscribe en un proyecto de investigación sobre el desajuste entre la morosidad de los consumidores y las respuestas institucionales que la rodean, con especial atención al préstamo responsable y a su vinculación con los principios que rigen la cobranza extrajudicial. El eje del proyecto consiste en determinar de qué manera ciertas prácticas contractuales y de cobro —entre ellas, las cláusulas de vencimiento anticipado— pueden profundizar la brecha entre la situación real de atraso y las medidas previstas para afrontarla, generando riesgos de sanciones excesivas, ejecuciones desmedidas y quiebras del equilibrio contractual. En ese contexto, este

1. Código Civil Chileno, de 1855.

artículo tiene por objeto delimitar el estándar de validez de las cláusulas de aceleración a la luz de la Ley N° 19.496 de Protección de los Derechos de los Consumidores (en adelante, la “LPDC”)².

La pregunta sobre la validez de estas cláusulas no es baladí. Recientemente -en octubre de 2024- la Excmo. Corte Suprema resolvió que una cláusula de vencimiento anticipado del plazo, incorporada a un contrato de crédito hipotecario, era nula de conformidad con el art. 16 letra g) de la LPDC³. El fundamento del máximo tribunal para declarar tal ineficacia fue la falta de una justificación adecuada de las causales que activan la aceleración del crédito. En estricto rigor, las causales consignadas en las letras d) y f) de la cláusula 18° del contrato fueron objeto del examen: la primera, permitía acelerar el crédito “*si la parte deudora cae en insolvencia, entendiéndose configurada esta situación por el solo hecho de cesar en el pago de una obligación de dinero para con cualquier acreedor y sin perjuicio de que se acredite la insolvencia por otros medios aptos*” y, la segunda, que otorgaba esta prerrogativa al acreedor si “*la parte deudora infringiere una cualquiera de las prohibiciones establecidas en favor del Banco[...]*”, dentro de las que se encontraba la de enajenar el bien raíz objeto de la hipoteca (cláusula 14° del contrato). A modo de resumen, puede adelantarse que, en opinión del tribunal, las causales aludidas carecían de un interés legítimo que justificara la aceleración.

Esta sentencia marca un punto de referencia con relación a la postura tradicional de la Corte Suprema que, hasta esa fecha, había considerado válidas la mayoría de las cláusulas de aceleración sometidas a su conocimiento por entender que se justificaban en el incumplimiento del deudor. Surge así la necesidad de determinar bajo qué parámetros puede considerarse válida una cláusula de vencimiento anticipado dispuesta en contratos entre proveedores y consumidores y, correlativamente, cuándo no lo es, conforme al artículo 16 letra g) de la LPDC.

En tal contexto, la hipótesis de esta investigación sostiene que, según el artículo 16 letra g) de la LPDC, para que las cláusulas de aceleración sean válidas en contratos de consumo, el hecho que activa el vencimiento anticipado de la obligación debe consistir en una amenaza grave y objetiva de insatisfacción del interés contractual del proveedor, evaluado conforme a criterios de proporcionalidad y conexidad.

La verificación de esta hipótesis se realizará mediante una metodología dogmática, sustentada en la doctrina y en la jurisprudencia relevante de los tribunales superiores chilenos de los últimos diez años respecto de la validez de las cláusulas de aceleración. Complementariamente, y atendido el desarrollo europeo en la materia, se analizarán pronunciamientos judiciales que han fijado la doctrina contemporánea del Derecho del Consumo en Europa.

2. Ley N° 19.496, de 1997.

3. *Banco Santander Chile con Asesorías Abarca, Verdugo y Compañía* (2023).

Asimismo, este trabajo adopta una metodología ágil de investigación, orientada a la colaboración y a la trazabilidad de la participación de cada autor en todas las etapas, cumpliendo así con los estándares éticos exigidos en la investigación científica.

En cuanto a su estructura, el estudio se organiza del siguiente modo. En primer lugar, se presenta un breve análisis de la función tutelar de la cláusula de aceleración en sede de derecho común (I). A continuación, se abordan las particularidades que dicha cláusula posee en la contratación por adhesión con consumidores, junto con la protección que irroga el artículo 16 letra g) de la LPDC como fundamento para el control de contenido (II). Seguidamente, se examina el incumplimiento de una o más obligaciones como causal de aceleración, tanto en la jurisprudencia de la Corte Suprema como en la del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, el “TJUE”) (III). Finalmente, se propone que un criterio coherente con la regulación de la LPDC exige tener como estándar de validez la calificación de la circunstancia que da lugar al vencimiento anticipado como un riesgo grave de insatisfacción del acreedor o de incumplimiento contractual (IV). Se concluye con algunas consideraciones.

I. La cláusula de aceleración como dispositivo de tutela del acreedor

En virtud de la autonomía privada de los contratantes, el cumplimiento de las obligaciones puede diferirse en el tiempo mediante uno o más plazos, ya sea para postergar su exigibilidad o regular su ejecución periódica. Para el deudor, esto constituye un resguardo que lo protege de ser compelido a cumplir antes del vencimiento de la modalidad⁴. Desde la perspectiva del acreedor, en cambio, constituye una manifestación de la confianza depositada en el futuro cumplimiento de la prestación debida⁵.

No obstante, el ordenamiento nacional contempla situaciones en las que el plazo puede caducar, es decir, vencer anticipadamente y, por lo tanto, “*la obligación se convierte en pura y simple y se hace exigible desde el mismo momento, de pleno derecho*”⁶. En tales casos, el deudor pierde el beneficio que le otorgaba la dilación de la exigibilidad de la obligación, y el acreedor puede solicitar la prestación antes del plazo original.

4. CLARO (1978) p. 253; PEÑAILILLO (2003) p. 484; PINOCHET (2022) p. 230.

5. CLARO (1978) p. 253; POTHIER (2002) p. 133. Con todo, es sabido que el plazo puede correr tanto en beneficio del deudor como del acreedor. CORRAL (2023) p. 181. Un buen ejemplo de esto es el mutuo de dinero pagadero en cuota que, en virtud del art. 12 de la Ley N° 18.010, de 1981, integra la existencia de intereses que el deudor deberá enterar al momento de restituir el capital entregado. Este hecho no obsta al fundamento de la caducidad ya que, sea que beneficie sólo al deudor o también al acreedor, de todas formas, el riesgo del pago produce la pérdida de la confianza que justificó la constitución del plazo. CLARO (1978) p. 253.

6. CORRAL (2023) p. 185.

La doctrina distingue entre la caducidad legal del plazo y la caducidad convencional⁷. La primera tiene su origen en situaciones reconocidas expresamente por el legislador, y la segunda, en los supuestos fijados por las partes en el contrato, que suelen articularse mediante las denominadas “cláusulas de aceleración”⁸. Estas últimas — objeto de análisis del presente estudio — consisten en estipulaciones incorporadas en contratos que contemplan obligaciones de trato sucesivo, generalmente dinerarias⁹. A través de ellas, los plazos que establecen los períodos de pago de una deuda vencen anticipadamente ante la ocurrencia de una o más circunstancias determinadas por las partes¹⁰. Por regla general, tales efectos se activan por el incumplimiento de una o más de las cuotas convenidas¹¹; empero, la doctrina ha aceptado que pueden desplegarse por hechos distintos de la inejecución¹².

En tal sentido, la cláusula de aceleración actúa como un dispositivo de tutela del acreedor orientado a la reorganización de los intereses contractuales. Si bien el plan inicial del contrato es sujetar el cumplimiento de la obligación a un plazo, la activación de la cláusula —por incumplimiento de una o más cuotas— permite exigir la totalidad de la deuda, modificando la organización del periodo de normalidad de la obligación a favor del titular del crédito. De no ocurrir el vencimiento anticipado, el acreedor tendría que asumir los costos y la dilación que implicaría esperar el vencimiento de cada cuota para demandar su cumplimiento, ya sea individualmente, en conjunto tras varios incumplimientos o al final del plazo para demandar su totalidad¹³.

Por otro lado, cuando se trata de hechos distintos del incumplimiento, la cláusula cumple la función de reorganizar los intereses originales, anticipando el vencimiento del crédito ante situaciones que puedan afectar la posibilidad de satisfacer el interés del acreedor en tiempo y forma, como ocurre con la insolvencia o la pérdida de garantías¹⁴. La cláusula de aceleración, por tanto, se incorpora al contrato como un mecanismo de protección del crédito, aunque se distingue claramente de otros similares, como la cláusula penal, la cláusula resolutoria o las cláusulas de modificación de responsabilidad. A diferencia de estas últimas que constituyen manifestaciones

7. PEÑAILILLO (2003) pp. 485 y 486; ABELIUK (2014) p. 567.

8. ABELIUK (2014) p. 575. En ambos casos el fenómeno es el mismo: la aceleración del pago o del cumplimiento de la obligación, que de no mediar la causa legal o el evento acordado por las partes no podría hacerse exigible sino al vencimiento del plazo originalmente pactado.

9. RAMOS (2008) p. 227; RUZ (2011) p. 175; PEÑAILILLO (2003) p. 488; CORRAL (2023) p. 186.

10. ABELIUK (2014) p. 575; GIL y LETELIER (2025) p.237.

11. CÁRDENAS y REVECO (2018) p. 133.

12. BARAONA (1997) p. 511; DIEZ-PICAZO (2008) p. 382.

13. PEÑAILILLO (2003) p. 488.

14. ABELIUK (2014) p. 577.

de la configuración voluntaria de los remedios frente al incumplimiento, la tutela de la cláusula de aceleración solo produce el vencimiento anticipado del plazo, dejando al acreedor la posibilidad de emplear los dispositivos de tutela generales frente a la inejecución de la obligación.

Aunque el Código de Bello nada dice acerca de estas cláusulas o de la caducidad convencional, tanto la doctrina como los tribunales coinciden en que los contratantes están facultados para introducir este tipo de pactos de vencimiento anticipado en sus contratos -o en sus títulos de crédito, como dispone expresamente el art. 105 de la Ley N° 18.092- como manifestación del ejercicio de la autonomía privada y de la libertad contractual¹⁵.

Por este mismo motivo, no existe impedimento para incorporar al negocio un mecanismo de reorganización de los intereses ante circunstancias previstas. En tal dirección, no hay restricciones específicas a la inclusión y al ejercicio de estas estipulaciones¹⁶, más allá de los requisitos de validez que todo negocio jurídico debe respetar, *ex art.* 1445 del Código Civil (en adelante, el “CC”) y la observancia de algunas reglas especiales, como la contemplada en el art. 30 de la Ley N° 18.010¹⁷, que prohíbe el cobro total anticipado de los créditos iguales o inferiores a doscientas unidades de fomento antes de los sesenta días contados desde el retardo en el cumplimiento del deudor; o la del art. 105 de la Ley N° 18.092¹⁸, en virtud de la cual las cláusulas que dispongan la caducidad anticipada de un plazo contenido en un pagaré con vencimientos sucesivos deben expresarse en el mismo documento.

Ahora bien, a pesar de este consenso en el Derecho nacional sobre su validez y eficacia al amparo de la autonomía privada, como advierte Diez-Picazo, en ocasiones, la cláusula de aceleración podría responder a intereses que no son dignos de tutela o que no constituyen una causa suficiente para justificar su inserción¹⁹. La tensión entre validez y justicia contractual señalada por el autor se hace especialmente visible en el ámbito del Derecho del consumo, donde el ejercicio de la libertad contractual que justifica la validez de estas cláusulas puede quedar en entredicho y derivar, en consecuencia, en supuestos de términos abusivos²⁰.

15. LÓPEZ (1985) p. 89; CORRAL (2023) p. 186.

16. LÓPEZ (1989) p. 90; PEÑAILILLO (2003) p. 487. A diferencia de lo que sí ocurría cuando estaba vigente la Ley N° 4.702, de 1929 que regulaba la compraventa de cosas muebles a plazo. En su artículo 19, la normativa prescribía que “*No podrá estipularse un período de pago inferior a un mes, ni que el acreedor adquiera el derecho de exigir todo el precio insoluto por la falta de pago de menos de dos parcialidades*”.

17. Ley N° 18.010, de 1981.

18. Ley N° 18.092, de 1982.

19. DIEZ-PICAZO (2008) p. 382.

20. Esto puede ser reflejo de una visión tradicional que coloca a las partes del contrato de *gré à gré* en un plano de igualdad, donde lo contractual es sinónimo de justo, siguiendo la fórmula clásica de

II. El problema de las cláusulas de aceleración en los contratos por adhesión con consumidores y el control de validez del art. 16 letra g) de la LPDC

1. La cláusula de aceleración en los contratos por adhesión con consumidores

En los contratos entre proveedores y consumidores, el fundamento que justifica la libre incorporación de las cláusulas de aceleración en el Derecho común no se replica. Como es bien sabido, en esta esfera del Derecho, el paradigma de la igualdad formal y normativa del Derecho decimonónico ha sido reemplazado por el reconocimiento de asimetrías fácticas de poder de negociación, lo que —entre otros aspectos— ha dado origen a los contratos por adhesión, donde la autonomía de la voluntad de los consumidores es reducida a la aceptación o rechazo de los contratos en bloque²¹.

No se trata de que en los contratos por adhesión no concurra la voluntad de la parte débil —en este caso, el consumidor—, más bien, traducido en términos de libertad contractual, puede afirmarse que subsiste la libertad de contratar (libertad de conclusión), pero no la libertad de negociar su contenido (libertad de configuración)²².

Si bien, en la práctica, estos contratos presentan la ventaja de viabilizar intercambios económicos a un menor costo, ya que suprime los costos de transacción propios de la negociación individualizada²³, la redacción unilateral de los términos ha transformado la forma en que debe entenderse la autonomía contractual. Si en la teoría clásica el contrato era la expresión de dos voluntades convergentes, el contrato de adhesión ha obligado a repensar esta idea.

Fouillé. FOUILLÉ (1855) p. 410. Resulta muy curioso que esa frase “*qui dit contractuel, dit juste*”, generalmente enarbolada por quienes sustentan la fuerza de la autonomía de la voluntad y la plena libertad contractual basada en un escenario de igualdad perfecta entre las partes de un contrato, no fue el escenario en el que se inserta la idea original del autor, quien sustentaba más bien, en esa época inundada de individualismo y liberalismo contractual, precisamente la idea de lo justo en lo contrario: el solidarismo contractual. Fouillé critica la idea de justicia comutativa, proponiendo la idea de una justicia reparativa, contractual, donde cada contratante debe corregir y reparar las injusticias sociales y particularmente las que sufre el más débil contra el más fuerte, una suerte de justicia solidaria. FOUILLÉ (1855) pp. 7-11.

Como lo sostienen Pineau *et al* (2001), citados por Rolland, “[...] la intervención del Estado y de los tribunales es entonces necesaria al equilibrio contractual. La ley y el orden público son mejores garantes de los valores superiores a la justicia y a la igualdad social de lo que son las voluntades individuales”. ROLLAND (2006) p. 769.

21. LÓPEZ y ELORRIAGA (2017) p. 146.

Conviene recordar que, para autores como Larroumet, la identidad del contrato oscila entre un procedimiento técnico que viabiliza intercambios económicos y la expresión de dos voluntades convergentes que se autodeterminan; cuando ambas dimensiones se separan, el dogma clásico del Derecho decimonónico se resiente y aparecen figuras que tensionan su andamiaje. LARROUMET (2018) p. 92.

22. LÓPEZ y ELORRIAGA (2017) p. 275.

23. PERTIÑEZ (2013) p. 1793.

Ya a principios del siglo XX, Saleilles denunciaba que existían figuras que aparentaban ser contratos, pero en realidad no lo eran, pues no se trataba de verdaderos acuerdos, sino de imposiciones unilaterales de los términos y condiciones por parte de quien detentaba una posición de negociación superior a la de su contraparte²⁴. En consecuencia, al desaparecer la posibilidad de negociar el contenido del acto jurídico, se ha planteado que, más que un contrato en sentido estricto, se configura una realidad normativa con rasgos propios, en la que la desigualdad estructural entre las partes —en términos de información, capacidad negocial y poder económico— resulta constitutiva de dicha realidad²⁵.

Sin embargo, esta visión ha sido objeto de reparos. Autores como Diez-Picazo sostienen que esta clase de negocios sí son contratos y que la función que cumple la autonomía de la voluntad en los contratos —incluso en los de Derecho común— no es absoluta, como lo demuestra el artículo 1444 del CC a propósito de los vicios del consentimiento²⁶. En este sentido, a propósito de la contratación por adhesión, Royo ha postulado que los consumidores prestan parcialmente su consentimiento respecto del contenido nuclear, aquel que se les comunica con mayor claridad —objeto, características, precio y medios de pago—, pero advierte que existe un contenido obscuro, desconocido e ininteligible respecto del cual no puede afirmarse la existencia de un consentimiento real en los términos exigidos por el CC²⁷.

24. Señalaba Saleilles que había contratos y contratos, algunos de estos pretendidos contratos no tienen de contratos sino el nombre y consignaba respecto de estos, *“que podríamos llamar, a falta de un término mejor, contratos de adhesión, en los que existe un predominio exclusivo de una sola voluntad, actuando como voluntad unilateral, que dicta su ley, ya no a un individuo sino a una comunidad indeterminada, que se compromete de antemano, unilateralmente, salvo la adhesión de quienes quieran aceptar la ley del contrato, y someterse a este compromiso ya creado sobre sí mismos”*. A partir de la reforma Código Civil francés, de 2016 introduce el concepto como categoría contractual sustantiva (no reducible, por tanto, sólo a la relación de consumo) y lo define en el art. 1101, inciso 2.º: “el contrato de adhesión es aquel que contiene un conjunto de cláusulas no negociables, determinadas previamente por una de las partes”. SALEILLES (1901) pp. 229 y 230.

25. Incluso se ha llegado a comparar con un acto administrativo. LÓPEZ y ELORRIAGA (2017) p. 152. Una mirada panorámica sobre los principales argumentos de la tesis anticontractualista. DIEZ-PICAZO (2007) p. 14.

26. Según el autor, los contratos celebrados al amparo del Código Civil no requieren una voluntad total e impoluta. El régimen de los vicios del consentimiento da cuenta de la excepcionalidad de la voluntad impoluta. En efecto, basta ver cómo se disciplina el error: al tratarse de casos tipificados, ello da cuenta de que la nulidad por defectos de voluntad tiene carácter residual y no siempre que exista una falsa representación de la realidad, como sería si la voluntad constituyese un requisito de carácter absoluto. DIEZ-PICAZO (2007) pp. 14 y 15. Del mismo modo, puede afirmarse que los elementos de la naturaleza (ex art. 1444 CC) permiten inferir que el contenido de los negocios puede ser vinculante aun cuando no exista conocimiento de su existencia. TORRES (2024) p. 91.

27. ROYO (1949) p. 62. En efecto, las objeciones prácticas a la contratación por adhesión apuntan a la existencia de redacción de cláusulas obscuras o laberínticas -de difícil acceso para los consumidores-, y a la inserción de cláusulas “abusivas”. DE CASTRO (1961) p. 299; DE LA MAZA (2003) pp. 119-140.

¿Qué ocurre, entonces, con este contenido periférico del que el consumidor no se entera? Frente a él se establecen límites y requisitos destinados a establecer su validez e inoponibilidad. Como se examinará en el apartado siguiente, con el fin de evitar el abuso de quien predispone unilateralmente los contratos, el legislador ha establecido normas de orden público —en el caso chileno, la LPDC— orientadas a garantizar el acceso y suministro de información veraz y oportuna (tanto sobre las características de los bienes y servicios como sobre sus términos y condiciones) y a tutelar a los consumidores frente a cláusulas que pueden causar un desequilibrio importante entre los intereses y derechos de las partes en favor de los proveedores, a través de la declaración judicial de nulidad parcial de tales estipulaciones.

La doctrina ha interpretado estos mecanismos como dispositivos de control destinados a vincular al consumidor únicamente respecto de aquello que razonablemente estaría dispuesto a aceptar²⁸. Así, del mismo modo en que en el Derecho común los elementos de la naturaleza se integran al contrato —aunque las partes no los conozcan— porque representan lo que razonablemente habrían convenido las partes si hubiesen previsto la circunstancia regulada²⁹, la legislación de consumo delimita el contenido del contrato entre proveedores y consumidores a aquello que es presumible habrían acordado, restringiendo la vinculación de aquel contenido que un consumidor promedio no habría aceptado de haber tenido pleno conocimiento e inteligencia de los términos y condiciones.

Para efectos de esta investigación, la pregunta que se impone es si la cláusula de vencimiento anticipado constituye o no una de aquellas disposiciones que un consumidor razonable habría aceptado conocer cabalmente su existencia y sus efectos. En otras palabras, la cuestión recae en el control de la sustancia de la estipulación, el cual está regulado por el art. 16 de la LPDC, materia que se desarrollará en el apartado siguiente.

28. BARROS (2009) p. 314; DE LA MAZA (2012) p. 340; TORRES (2024) p. 96.

29. DE CASTRO (1985) p. 55.

2. El artículo 16 letra g) de la LPDC como estándar de validez de las cláusulas de aceleración

En Chile, para que una cláusula de vencimiento anticipado se incorpore válidamente a un contrato de adhesión con consumidores, debe pasar por los mecanismos de control dispuestos por el legislador en la LPDC: un control preventivo de inclusión, caracterizado por el establecimiento de requisitos de forma para la validez de las cláusulas, y un control represivo de fondo, orientado a evaluar su contenido³⁰. Conviene detenerse brevemente en este último mecanismo, ya que el control de forma no presenta particularidades relevantes respecto de la cláusula de aceleración, mientras que el de contenido detenta aspectos clave para distinguir entre una cláusula de vencimiento anticipado válida y otra anulable en los términos de la LDPC.

El control de contenido de los términos y condiciones contractuales entre proveedores y consumidores está regulado en el art. 16 de la LPDC, que consiste en la identificación de cláusulas calificadas como “abusivas”, cuya incorporación resulta inválida para el ordenamiento nacional. Esta norma cuenta, por una parte, con una lista de cláusulas abusivas tipificadas entre las letras a) y f); y, por otra, con una cláusula general de abusividad, contenida en la letra g)³¹.

Dado que ninguno de los supuestos enumerados entre las letras a) y f) contempla expresamente la situación de la aceleración del crédito, el análisis debe centrarse en la letra g) del art. 16 LPDC, en virtud del cual, son nulas aquellas cláusulas que:

“... en contra de las exigencias de la buena fe, atendiendo para estos efectos a parámetros objetivos, causen en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones que para las partes se deriven del contrato”³².

30. CAMPOS (2020) p. 795.

31. En Chile hasta antes de la incorporación de la letra g) al artículo 16 de la LPDC, efectuada por la Ley N° 19.955, de 2004, el sistema de protección frente a los abusos de la contratación por adhesión descansaba en un control preventivo de inclusión —cuyo propósito consiste en velar por un acceso claro y oportuno a los términos y condiciones del contrato— y un control de fondo basado en la tipificación de supuestos constitutivos de cláusulas abusivas, vale decir, un sistema de lista negra que dejaba una laguna normativa significativa. DE LA MAZA (2012) pp. 131-134. En efecto, aunque el catálogo de cláusulas abusivas contenidas en el artículo 16 entregaba ciertos parámetros objetivos para evaluar la validez de estipulaciones predispuestas, no existía una norma de carácter general que habilitara al juez a declarar la ineficacia de cláusulas no expresamente listadas, a partir de un juicio fundado en la buena fe y el equilibrio contractual, sino hasta la incorporación del artículo 16 letra g) LPDC. DE LA MAZA (2012) p. 135; CAMPOS (2019) p. 239.

32. El art. 16 letra g) LPDC, está fuertemente inspirada por la tradición europea en la materia. Al explicar la evolución del Derecho de consumo en Alemania, Zimmermann afirma que, durante la segunda mitad de la década de los 70 del siglo pasado, la jurisprudencia germana comenzó a declarar la ineficacia de aquellas estipulaciones que “de forma contraria a las exigencias de la buena fe,

De acuerdo con la doctrina nacional, esta norma exige el cumplimiento de dos requisitos: primero, que la cláusula sea contraria a la buena fe; y segundo, que, en perjuicio del consumidor, provoque un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes. En cuanto a la buena fe, se trata de su dimensión objetiva, que establece un estándar de conducta que los contratantes deben observar a lo largo de todo el *iter contractual*. En el caso de la predisposición unilateral de los términos y condiciones contractuales, este deber se traduce en la obligación de considerar los intereses del consumidor y abstenerse de proponer algo que una persona razonable no aceptaría³³. Por su parte, la ocurrencia de un desequilibrio importante en desmedro del consumidor apunta a un déficit jurídico y no económico, que exige sopesar los derechos y obligaciones contraídos entre las partes³⁴.

colocaba a la contraparte en una situación de excesiva desventaja.” ZIMMERMANN (2008) p. 202. Tal desventaja, señala el autor, ocurría “siempre que la cláusula en cuestión no pudiera conciliarse con las nociones de justicia y equidad, tal y como exigían las normas dispositivas del Código civil alemán”. La Directiva 93/13/CEE del Consejo de la Unión Europea estableció, de 1993, en su artículo 3.1, una regla general para la calificación de cláusulas abusivas en los contratos con consumidores, institucionalizando su control en el ámbito del Derecho comunitario. Esta última regla recoge, a su vez, elementos similares al alemán para la identificación de estas cláusulas: “Las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente se considerarán abusivas si, pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato”.

33. DE LA MAZA (2012) p. 139; PIZARRO y MOMBERG (2013) p. 342.

34. PIZARRO y MOMBERG (2013) p. 343. En esto, la LPDC se acercaría más al modelo alemán, aunque este se aparta de la Directiva sobre las cláusulas abusivas y en cierto modo de la tradición y del carácter relativo del control que hace el juez llamado a intervenir a través de su sentencia, pues este modelo es uno de cláusulas estandarizadas contenidas en un documento anexo que se integra al contrato (las denominadas cláusulas generales o condiciones generales de la contratación) establecidas para todo un colectivo de contratos, independientemente de la calidad del contratante y de las circunstancias especiales que rodeen su celebración. La idea no es la misma (aunque sus resultados puedan converger en ciertos casos) con el de un contrato de adhesión, definido en nuestra propia LPDC, en cuyo contenido se encuentra, generalmente, la cláusula que se controla. En ese escenario, la calificación del desequilibrio contractual importante en Alemania (aunque en el BGB no se emplee ese término, sino el de “perjuicio no razonable” o “desventaja inapropiada”), y por extensión en Chile, se hace *in abstracto*, de manera objetiva, independiente de las consideraciones de los contratantes o las circunstancias del caso, empleando el estándar del “consumidor promedio” dentro de la multiplicidad de contratos en que se integrarán las condiciones generales, por ello eso se hace mirando, objetivamente, la finalidad del pacto y el derecho dispositivo que lo rige. En Francia, en cambio, la aproximación a la noción de “desequilibrio significativo” se hace *in concreto*, se trata de una aproximación subjetiva y circunstanciada, como lo expresa el inciso 2º del artículo L.212-1 de su Código del consumo “[...] el carácter abusivo de una cláusula se aprecia teniendo en cuenta, en el momento de la celebración del contrato, todas las circunstancias que rodean su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato. También se valora a la luz de las contenidas en otro contrato cuando ambos contratos estén jurídicamente vinculados en su celebración o en su ejecución”, siguiendo con ello el art. 4, inciso 1º de la Directiva europea sobre las cláusulas abusivas.

Con el fin de reducir los márgenes de arbitrariedad propios del empleo de términos generales y carentes de definiciones—como el “desequilibrio importante”—, el legislador incorporó dos criterios que guían la evaluación del carácter abusivo: la “*finalidad del contrato*” y las “*disposiciones especiales o generales que lo rigen*”³⁵.

El primero de ellos—la finalidad del contrato— remite a la necesidad de considerar el propósito práctico del contrato a partir de las expectativas razonables que un consumidor promedio tendría respecto de las consecuencias de celebrar el tipo de negocio cuyas cláusulas se analizan³⁶. En cuanto al segundo criterio —las disposiciones que rigen la institución— opera como una orden del legislador para que la cláusula impugnada sea examinada al amparo de las reglas contenidas en el Derecho dispositivo³⁷, es decir, de aquellas normas que reflejan un equilibrio básico entre los intereses de las partes³⁸. Dicho equilibrio no debería ser alterado en favor de quien detenta un mayor poder de negociación, como ocurre entre los proveedores y los consumidores.

Esta interpretación ha sido la generalmente aceptada en el ordenamiento nacional, según pone de manifiesto De la Maza³⁹:

“*¿Qué debe entenderse por finalidad del contrato y disposiciones generales y especiales que lo rigen?.- En el caso de la finalidad del contrato, lo más razonable si se considera la experiencia comparada, parece ser pensar que el legislador se está refiriendo al objetivo típico que un consumidor promedio busca satisfacer a través de la celebración y que el predisponente debe considerar al momento de celebrar el contrato. Respecto de las disposiciones generales y especiales que lo rigen, el legislador se está refiriendo a las normas de derecho objetivo que disciplinan al contrato*”.

35. Esta es la función que le ha atribuido la doctrina chilena a ambos criterios: En efecto, en la frase siguiente de la misma letra g) al disponer: “*Para ello [...] (lo que no puede sino entenderse en el sentido de para apreciar el desequilibrio importante)*”, “[...] se atenderá a la finalidad del contrato y a las disposiciones especiales o generales que lo rigen”.

36. DE LA MAZA (2012) p. 23; CAMPOS (2019) p. 239; BARRIENTOS (2019) p. 150.

37. CAMPOS (2019) p. 239; BARRIENTOS (2019) p. 149.

38. DE CASTRO (1985) p. 55.

39. DE LA MAZA (2012) pp. 143 y 144.

En este contexto, el análisis de validez de las cláusulas de aceleración requiere ponderar si su incorporación era previsible para un consumidor razonable, conforme a las exigencias de la buena fe objetiva, y si no produce un desequilibrio entre los derechos y obligaciones en menor grado de los consumidores. En este sentido, más que determinar si la aceleración *per se* atenta contra los derechos y expectativas de los consumidores, el examen debe centrarse en las circunstancias que la activan. Como explica Momberg —a propósito de cierta jurisprudencia del TJUE que se abordará más adelante—, aunque la caducidad convencional procura proteger un interés legítimo del consumidor, su validez depende de si las circunstancias que la activan constituyen o no una grave amenaza para el cumplimiento de la obligación principal⁴⁰.

Esta premisa resulta aceptada y puede replicarse en el Derecho nacional. En efecto, como se analizará posteriormente, una revisión de las reglas sobre caducidad legal —a través del reenvío que realiza el art. 16 letra g) de la LPDC a las disposiciones generales y especiales— revela que, cuando las partes no lo pactan, el vencimiento anticipado solo opera frente a circunstancias que representan un riesgo grave para la satisfacción del interés del acreedor. Antes de examinar esta cuestión, conviene revisar el estado actual del problema en la jurisprudencia chilena.

III. La validez de la cláusula de aceleración sujeta al incumplimiento de una o más obligaciones contractuales

Como se ha señalado, la cláusula de aceleración constituye un mecanismo de protección del acreedor, usualmente prevista como garantía frente al eventual incumplimiento del deudor.

Según ha sostenido la Corte Suprema, el incumplimiento contractual ha sido considerado un antecedente válido para activar la aceleración de la totalidad de la deuda en los contratos entre proveedores y consumidores, incluso cuando se trate del impago de una sola cuota o, hasta antes del 2024, de obligaciones distintas a la principal.

A juicio de esta investigación, esta mirada debe ser matizada y orientarse hacia un criterio más acorde con la realidad del Derecho nacional, limitando su validez solo a circunstancias graves, aunque no sea necesariamente el incumplimiento de la obligación principal. Una postura intermedia se encuentra en las principales sentencias sobre la validez de las cláusulas de vencimiento anticipado en el marco del Derecho comunitario europeo, cuyo análisis permite inferir que, para el TJUE, no cualquier incumplimiento basta para activar la aceleración, sino solo aquel que revista una entidad lo suficientemente grave.

40. MOMBERG (2015) pp. 605-615.

1. El incumplimiento del contrato como causa justificada para la aceleración del crédito en la doctrina de la Corte Suprema de Chile

El primer fallo de la Corte Suprema, dictado el 24 de septiembre de 2018⁴¹, resolvió un recurso de casación formal y de fondo interpuesto por la parte ejecutada, quien denunció la abusividad de una cláusula de aceleración contenida en un contrato de mutuo hipotecario. Dicha cláusula se activa en dos supuestos concretos: el primero, “*si la parte deudora cae en insolvencia, entendiéndose configurada esta situación por el solo hecho de cesar en el pago de una obligación de dinero para con cualquier acreedor*”, y, el segundo, “*si la parte deudora infringiere una cualquiera de las prohibiciones establecidas en favor del Banco*”, una de las cuales refería “*a la obligación de la deudora de no enajenar ni celebrar acto o contrato alguno relacionado con todo o parte de lo que por ese instrumento se hipotecó*”.

En decisión unánime, la Corte rechazó ambos recursos, estableciendo como hechos indiscutibles que la ejecutada se encontraba al día en el pago de las cuotas que sustentaba la ejecución y que al ser demandada ejecutivamente había procedido a enajenar el inmueble hipotecado. Sin analizar expresamente las condiciones establecidas por la LPDC para el examen de la abusividad de la cláusula de aceleración, la Corte desestimó el recurso para el segundo supuesto, argumentando en primer lugar que este tipo de cláusulas son válidas⁴²; en y segundo lugar, en lo que interesa a este trabajo, concluyó que, habiendo el deudor enajenado el inmueble hipotecado, incumplió la obligación asumida, colocándose por su propia conducta en la situación que hacía procedente la caducidad del plazo⁴³. En cuanto al primer supuesto —(la

41. *Banco Santander con Vanessa Noemi Verdugo Osorio* (2018).

42. Considerando 16º, párrafo final: “[...] el artículo 2415 solo impide entrabar el derecho del propietario a enajenar el inmueble, pero no prohíbe que las partes, en virtud de la autonomía de la voluntad, convengan que la enajenación del bien raíz hipotecado genere la aceleración de los dividendos no devengados del mutuo o dicho de otra forma, la exigibilidad anticipada por la caducidad convencional del plazo, pues los contratantes son libres para estipular que ciertos hechos, futuros e inciertos, provoquen o puedan provocar la extinción anticipada del plazo.”

43. Considerando vigésimo: “Que, en consecuencia, y determinado como fue, la estipulación que ha servido al acreedor para acelerar el crédito no entraba en este caso la libre circulación del inmueble hipotecado, atendido que no cabe duda de que ella encierra únicamente una obligación personal. La que debe ser entendida como ‘una limitación a la libertad de actuar de una persona, que debe privarse de hacer ciertas cosas que normalmente y a no mediar la obligación podría llevar a cabo.’ ABELIUK (2014) p. 373. El tenor de la cláusula hace evidente que la obligada de cumplir con el deber convenido en ella era de la parte mutuaria y es con relación a lo antedicho que cobra vigencia lo dispuesto en el artículo 1545 del Código Civil, en tanto -tal como lo sostuvieron los sentenciados- no ha resultado discutido que el deudor enajenó el bien sin mediar la autorización que para estos efectos previó el contrato. En suma, amén de su propia transgresión a un deber literalmente convenido, a la ley del contrato, la ejecutada se puso en la situación preestablecida en el mismo que permitía el ejercicio por parte del actor de la cláusula de caducidad del plazo suspensivo, que viene a constituir la extinción anticipada del plazo en los casos señalados por la ley o en los previstos por las partes en sus convenciones.”

calificación de la insolvencia del deudor por el solo hecho de cesar en el pago de una obligación de dinero para con cualquier acreedor—, la Corte omitió pronunciamiento, dado que lo entendió inoficioso al haber ya aprobado la activación de la cláusula de aceleración por el segundo supuesto fáctico⁴⁴.

El segundo fallo, de 29 de noviembre del 2018⁴⁵, tuvo por objeto el conocimiento de la eficacia de una cláusula contenida en un contrato de adhesión suscrito con una institución bancaria, en virtud de la cual esta podría poner término anticipado de forma unilateral al acuerdo si “*a) el Cliente incurre en mora superior a 10 días en el pago de cualquier obligación con el Banco o con terceros, por un monto individual o acumulado superior al 10% del cupo más alto de las líneas de crédito antes señaladas; b) el Cliente registra más de tres cheques protestados en un mismo mes calendario; c) se solicita la quiebra del Cliente; d) el Cliente incurre en alguna de las conductas sancionadas por el artículo 160 de La Ley General de Bancos; o e) ocurre cualquier cambio adverso e importante en los mercados nacionales o internacionales de deuda, bancarios o de capitales o en la economía de Chile*”.

La estipulación iba acompañada de una prerrogativa en favor del banco para exigir la totalidad de las deudas pendientes en caso de que el término anticipado se debiese a alguna de las causales comprendidas entre las letras a) y d) de la referida cláusula 6^a.

44. “*VIGÉSIMO PRIMERO: Que como corolario de lo que se viene analizando, bajo la óptica de lo que fue la controversia planteada ante los tribunales de la instancia y al no haberse demostrado la conculcación legal ni los errores de derecho denunciados y que se vinculan con lo razonado en los motivos que anteceden, pues establecida la procedencia de la facultad ejercida por el actor al acelerar el crédito ante la transgresión de parte del deudor de la estipulación contractual en comento, pierden vigor las alegaciones de abusividad de la estipulación decimoctava, letra d) del contrato de mutuo, a la luz del artículo 16 G) de la Ley 19.496, atendido que cualquiera sea la consideración que esta Corte pudiera tener respecto de la posibilidad de entregar a una de las partes de la convención la calificación de insolvencia de la otra y las implicancias de ello cuando dicho contrato es de adhesión, lo cierto es que la existencia de un vicio en esta materia ninguna influencia puede tener en lo resuelto, en tanto el acreedor se encontraba habilitado para acelerar el crédito conforme a la estipulación decimocuarta del contrato de mutuo”.*

45. *Servicio Nacional del Consumidor con BBVA Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Chile (2016).*

Al margen de la eficacia de la terminación anticipada —que solo fue declarada abusiva en el caso de la letra e) por considerar arbitrario el criterio⁴⁶—, la aceleración fue considerada válida, tanto a la luz de la LPDC como de la Ley N° 18.010. Ello se debió a que las causales que activaban la caducidad del plazo se vinculaban con la protección del crédito del banco frente al incumplimiento contractual imputable al consumidor deudor⁴⁷.

El tercer fallo fue dictado el 29 de agosto de 2019⁴⁸. En esta oportunidad, la Corte conoció de una demanda de vulneración de intereses colectivos de los consumidores presentada por la Asociación de Consumidores de Tarapacá contra una institución financiera que, en sus mutuos hipotecarios, contenía una cláusula de caducidad anticipada del siguiente tenor: “*No obstante lo establecido en las cláusulas precedentes, se considerará vencido el plazo de la deuda y podrá el banco exigir el inmediato pago anticipado de la suma a la que esté reducida en los casos siguientes: a) si se retarda el pago de cualquier dividendo o cuota de capital y/o intereses más de diez días [...] c) cuando, sin consentimiento escrito del banco, se efectuare cualquier transformación o alteración en sus edificios o construcciones, aun cuando no disminuyan la garantía [...] j) en general, si la parte deudora no diere cumplimiento a cualquiera de las obligaciones que para ella emanen del presente contrato*” (el destacado es nuestro).

46. Lo arbitrario viene dado porque la cláusula entregaba facultades exorbitantes al proveedor (la de poner término unilateralmente a los contratos por productos bancarios o financieros y hacer caducar anticipadamente los plazos), sin mediar culpa del deudor, sin asumir el banco los riesgos inherentes al negocio bancario y permitiéndole calificar potestativa y discrecionalmente la importancia de los cambios que experimentaran los mercados o la economía del país.

47. El argumento preciso de la Corte fue el siguiente: “*VIGÉSIMO CUARTO: [...] No ocurre lo propio, sin embargo, con la exigencia impuesta al cliente de “pagar todos los montos utilizados de las líneas de crédito o del producto de que se trate y los intereses y comisiones devengados hasta dicha fecha” por el acaecimiento de las hipótesis previstas en las letras a), b), c) y d) de la misma cláusula. Todas ellas están referidas a una situación de incumplimiento del deudor que ha incurrido en mora en el pago de obligaciones por un monto superior al 10% del cupo más alto de las líneas de crédito; registra más de tres cheques protestados en un mismo mes calendario; o de cliente respecto de quien se ha solicitado su quiebra o ha incurrido en alguna de las conductas sancionadas por el artículo 160 de la Ley General de Bancos, eventos todos que, amén de imputables al cliente, afectan el crédito del acreedor bancario y autorizan la inclusión de un pacto de caducidad o exigibilidad de la obligación en vista de la posición de infracción o incumplimiento en que se encuentra el deudor respectivo y, por ello, en tales situaciones, no se manifiesta la vulneración de la normativa de la Ley N° 19.496 ni tampoco del artículo 30 de la Ley N° 18.010, más aún si la resolución de las controversias suscitadas en relaciones reguladas por el primero de dichos estatutos legales debe atender a la peculiaridad de sus principios”.*

48. Asociación de Consumidores de Tarapacá con Banco Santander Chile (2018).

La Corte Suprema resolvió que dicha cláusula era razonable y que no otorgaba una facultad exorbitante al acreedor ni suponía una restricción importante a los derechos del deudor. En su análisis, el tribunal destacó que las causales de aceleración estaban relacionadas con la afectación del crédito derivada de un incumplimiento contractual o de una alteración de las garantías ofrecidas para solventarlo⁴⁹.

Este mismo razonamiento fue reiterado por la corte en un cuarto fallo, el 29 de marzo de 2021⁵⁰, también a causa de una demanda presentada por la Asociación de Consumidores de Tarapacá. En este caso, el tribunal declaró válida la estipulación que permitía acelerar el crédito “*en el evento que la deudora no pagare cualquier cuota dentro de los primeros diez días del mes de su respectivo vencimiento*” era válida, en cuanto “*no da cuenta que le confiera un derecho exorbitante al acreedor o restrinja los derechos del cliente, circunstancias que tampoco han sido acreditadas, apareciendo, por el contrario, que las hipótesis que autorizan al banco a hacer exigible el total de lo adeudado se originan en situaciones de incumplimiento atribuibles al deudor, siendo razonable que en tal evento el banco acreedor quede autorizado para anticipar la exigibilidad de la obligación, atribución que no vulnera la normativa de la Ley N° 19.496*”⁵¹.

El 14 de agosto de 2023⁵², la Corte Suprema dictó una quinta decisión sobre la eficacia de una cláusula de aceleración. La mentada condición contractual rezaba bajo el siguiente tenor: “*Sexto: En el caso de que el cliente se constituya en mora respecto de cualquiera de los pagos indicados en las cláusulas anteriores, [...] dará derecho al vendedor para dar por terminado ipso facto el presente contrato, sin quedar obligado a reembolsar monto alguno y/o cuotas ya pagadas. El incumplimiento [...] producirá la aceleración en los plazos y hará que se tengan todas las cuotas del mismo, ipso facto, como de plazo vencido*”.

49. El argumento preciso de la Corte fue el siguiente: “DUODÉCIMO: [...] Tampoco es posible estimar abusiva o arbitraria la cláusula de caducidad convencional de plazo, ya que de su tenor no aparece que se confiera un derecho exorbitante al acreedor, una restricción de los derechos de los consumidores o una imposición de una carga desproporcionada. Por lo demás, los eventos que autorizan al banco a hacer exigible el total de lo adeudado devienen de una situación que se origina por el incumplimiento del deudor o por hechos que realice que pudieran afectar la garantía constituida para la solución del crédito. Es decir, como todas son imputables al cliente, es razonable que su contraparte quede autorizado para anticipar la exigibilidad de la obligación por la posición de infracción o incumplimiento en que se encuentra el deudor y, por ende, no se manifiesta la vulneración de la normativa de la Ley N 19.496”.

50. Asociación de Consumidores de Tarapacá con Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Chile (2019).

51. Considerando 10º, párrafo 5.

52. Servicio Nacional del Consumidor con Administradora Alto Mantagua S.A (2021).

Siguiendo el criterio de los tres fallos precedentes, el tribunal estimó que la cláusula no infringía los límites del art. 16 de la LPDC, pues su activación se basaba en el incumplimiento contractual del consumidor y no generaba un desequilibrio relevante en el contenido del contrato⁵³.

Posteriormente, el 14 de agosto de 2024, la corte dictó un sexto fallo en el que, frente a una solicitud de nulidad de la cláusula de aceleración contenida en un contrato de adhesión, con cargo al art. 16 letra g), la Corte Suprema determinó que no existía un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes, en la medida en que el incumplimiento operaba como causal de caducidad convencional del plazo⁵⁴.

Como puede apreciarse, hasta esa fecha la jurisprudencia de la Corte Suprema mantenía una línea consistente en el reconocimiento de la validez de la cláusula de aceleración. En todos los casos, dicha validez se sustentó en la idea de que su eficacia guardaba relación con su fundamento en la tutela del legítimo interés del acreedor respecto de los riesgos para la satisfacción del crédito frente a un incumplimiento imputable al consumidor.

53. Con relación a los supuestos fácticos que activaban la aceleración dispone, en el considerando sexto, que estas “[...] exigencias referidas a una situación de incumplimiento del deudor que ha incurrido en mora en el pago de obligaciones que afectan el crédito del acreedor y autorizan la inclusión de un pacto de caducidad o exigibilidad anticipada de la obligación en vista de la posición de infracción o incumplimiento en que se encuentra el deudor respectivo y, por ello, en tales situaciones, no se manifiesta un desequilibrio de derechos entre las partes que muestre una asimetría contractual”. También en favor de la validez de la cláusula, pero respecto de la vulneración a otra norma, el 10 de octubre de 2024, la Corte se pronunció resolvió que la cláusula que permitía acelerar el vencimiento del crédito y cobrar extrajudicialmente no vulneraba el art. 39 B de la Ley 19.496. El tribunal resolvió que, en este caso, el referido artículo no prohíbe acelerar el crédito cuando deviene del incumplimiento contractual del consumidor. *Servicio Nacional del Consumidor con Inversiones y Tarjetas S.A* (2023).

54. *Servicio Nacional del Consumidor con Administradora Alto Mantagua S.A* (2021).

“Séptimo: Que en estas circunstancias, comparte esta Corte la decisión impugnada de que la estipulación no importa infracción al artículo 16 de la ley y específicamente a la situación prevista en la letra g), porque el incumplimiento del deudor faculta al acreedor a acelerar el crédito, acto que no está prohibido ni supone una falta de equivalencia de las prestaciones y la comutatividad que debe garantizar el contrato de adhesión, sin que se vulneren además los fines que el ordenamiento ha considerado como reglas mínimas para el correcto tráfico de productos o servicios financieros. Es por ello que la cláusula de aceleración no vulnera los derechos del consumidor ni pone en riesgo los intereses patrimoniales pues el ejercicio de esta facultad no altera de modo sustancial las condiciones y términos conforme a los cuales fue convenido con el consumidor la prestación del servicio”.

2. El incumplimiento grave como causa válida para acelerar el crédito en la doctrina de las principales sentencias del TJUE

La idea de que, en el marco de contratos entre proveedores y consumidores, la validez de la cláusula de aceleración exige una circunstancia que dé cuenta de un incumplimiento grave del contrato, también encuentra asidero en el Derecho europeo. Aunque la noción de una “amenaza grave al crédito” no aparece formulada expresamente, subyace en la jurisprudencia del TJUE. En sus decisiones más representativas, el tribunal ha sostenido que el fundamento del vencimiento anticipado debe ir más allá del mero incumplimiento formal de las obligaciones contractuales.

En esta dirección, quizás el caso más citado sea el de la sentencia de 13 de marzo de 2013, caratulado *Mohamed Aziz contra CatalunyaCaixa*⁵⁵, cuyo origen se encuentra en una cuestión prejudicial ligada a la interpretación de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores, surgida en el contexto de un procedimiento de ejecución hipotecaria en España. El litigio se centró en la validez de una cláusula incorporada en un contrato de crédito hipotecario, en virtud de la cual el Banco de Catalunya podía declarar exigible la totalidad del préstamo en el caso de que alguno de los plazos pactados venciera sin que el deudor hubiese pagado una parte del capital o de los intereses del préstamo.

El Tribunal resolvió que era insuficiente el solo incumplimiento de una cuota para activar la aceleración del crédito y llamó al juez nacional a comprobar la concurrencia de cuatro circunstancias⁵⁶:

55. *Mohamed Aziz contra CatalunyaCaixa* (2013). El caso en cuestión ha sido referencial para el estudio de la validez de las cláusulas de vencimiento anticipado. MARTÍNEZ (2015) pp. 688-703; ARGELICH (2020) pp. 75-87; AGÜERO (2018) pp. 16-34.

56. *Mohamed Aziz contra CatalunyaCaixa*, TJUE, 14 de marzo de 2013, C-415/11. En el párrafo 76 de dicho fallo, dictado por consulta realizada por la jurisdicción española se dispone que “*la noción de ‘desequilibrio significativo’, en perjuicio del consumidor, debe ser apreciada a través de un análisis de las reglas nacionales aplicables en la ausencia de acuerdo de las partes, a fin de evaluar si, y en su caso, en qué medida el contrato coloca al consumidor en una situación jurídica menos favorable con relación a la prevista por el derecho nacional vigente.*” Ya en el Párrafo 75, directamente referido a la cláusula de aceleración, se expresa: “*En lo que respecta a la apreciación por parte de una jurisdicción nacional del eventual carácter abusivo de la cláusula relativa a la caducidad del término debido a incumplimientos del deudor a sus obligaciones durante un período limitado, corresponde a dicha jurisdicción examinar si la facultad que se deja al profesional de declarar exigible la totalidad del préstamo depende de la falta de cumplimiento por parte del consumidor de una obligación que presenta un carácter esencial en el marco de la relación contractual en cuestión, si esta facultad está prevista para los casos en los que dicho incumplimiento es suficientemente grave considerando la duración y el monto del préstamo, si dicha facultad altera las reglas de derecho común aplicables en la materia en ausencia de disposiciones contractuales específicas y si el derecho nacional prevé medios adecuados y eficaces que permitan al consumidor sujeto a la aplicación de dicha cláusula remediar los efectos de dicha exigibilidad del préstamo.*” Posteriormente el criterio se afianza con una

- “(i) que el incumplimiento que active la cláusula sea esencial;*
- (ii) que el incumplimiento que active la cláusula sea suficientemente grave respecto a la duración y cuantía del préstamo;*
- (iii) que la facultad de vencer anticipadamente no constituya una excepción con respecto a las normas aplicables en la materia ‘de manera que resulte más difícil para el consumidor, a la vista de los medios procesales de que dispone, el acceso a la justicia y el ejercicio de su derecho de defensa’; y que*
- (iv) el Derecho nacional prevea medios adecuados para que el consumidor pueda liberarse de los efectos del vencimiento anticipado”.*

La resolución tuvo dos consecuencias importantes. Por un lado, a nivel nacional español, derivó en una modificación del art. 693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, la “LEC”)⁵⁷, que regulaba la caducidad legal en el contexto de la ejecución de crédito hipotecario. Mediante la Ley 1/2013⁵⁸ se estableció que, para que el plazo venza anticipadamente, el deudor debe haber incurrido en un incumplimiento de tres meses o más. Por otro lado, en el plano del Derecho comunitario, el fallo sentó las bases interpretativas que más tarde el propio tribunal seguiría para valorar la validez o la nulidad de las cláusulas de aceleración. En este punto, se resalta que los tres primeros criterios establecidos por el tribunal guardan relación con los requisitos de activación que debe cumplir la cláusula para gozar de validez. A través de ellos, el TJUE subraya que el vencimiento anticipado convencional requiere una justificación adecuada, que guardará relación con la entidad del incumplimiento que activa y con su ajuste a las normas internas que funcionan como un estándar mínimo.

decisión de 2014 del que se desprende que, en principio, el desequilibrio significativo no se aprecia por un análisis o balance económico entre los derechos y obligaciones de las partes del contrato. Es suficiente que la cláusula litigiosa se aparte a tal punto de las reglas dispositivas nacionales que la situación del consumidor se encuentre alterada independientemente de toda consideración económica. *Constructora Principado* (2014).

57. Ley 1, de 2000. Al igual que en Chile, el ordenamiento español no contempla una norma que discipline la caducidad convencional, ni mucho menos la cláusula de aceleración. En España, cuentan con reglas de caducidad legal del plazo en el Código Civil (art. 1124 y 1129), en el art. 24 de la Ley 5/2019, de 2019, que regula los créditos hipotecarios (LCCI) y en el art. 693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), a propósito del cobro ejecutivo de créditos con hipoteca.

58. Ley 1, de 2013.

El 26 de enero de 2017, a partir del asunto C-421/14, caratulado *Banco Primus S.A. c Jesús Gutiérrez García*⁵⁹, el tribunal ratificó el requerimiento de una causal lo suficientemente grave para activar la aceleración. La consulta al TJUE tenía por objeto determinar si los tribunales españoles podían declarar la nulidad de una cláusula de aceleración que disponía el vencimiento anticipado del crédito frente a cualquier incumplimiento, pese haber sido ejercido después de siete meses de mora del deudor. El Tribunal resolvió que, al margen de haberse practicado conforme a lo dispuesto en el art. 693.2 LEC (más de tres meses de incumplimiento), los jueces debían verificar la nulidad de la cláusula según su contenido y, para ello, analizar si la circunstancia prevista para acelerar el cumplimiento obedecía a un incumplimiento grave o esencial, habida cuenta de las cualidades del negocio al que estaba incorporada.

Posteriormente, el 26 de marzo de 2019, el TJUE volvió a pronunciarse sobre la validez de estas cláusulas motivado por dos asuntos acumulados con origen en el Derecho español⁶⁰. En este fallo, el Tribunal resolvió que, a pesar de que una cláusula de vencimiento anticipado condicione la aceleración del crédito a un incumplimiento superior a tres meses de dilación —en línea con lo dispuesto en el art. 693.2 LEC—, ello continúa siendo insuficiente ya que el incumplimiento de una sola cuota no basta para justificar el cobro de la totalidad de la deuda⁶¹. A diferencia de los fallos anteriores, el Tribunal no hizo expreso el criterio de gravedad, aunque se remitió a lo indicado en el fallo de 2013 para fundamentar su decisión.

59. *Banco Primus S.A. c Jesús Gutiérrez García* (2014).

60. *Abanca Corporación Bancaria S.A con Alberto García Salamanca Santos* (2017); *Bankia S.A con Alfonso Antonio Lau Mendoza y Verónica Yuliana Rodríguez Ramírez* (2017).

61. Según la sentencia del TJUE: “51.- *En el presente asunto, resulta de las apreciaciones de los órganos jurisdiccionales remitentes que las cláusulas controvertidas en los litigios principales, pese a estar inspiradas en el artículo 693, apartado 2, de la LEC, en su versión vigente en la fecha en que se firmaron los contratos de préstamo hipotecario objeto de los litigios principales en los que se incluyeron, deben considerarse abusivas en la medida en que establecen que la entidad financiera puede declarar el vencimiento anticipado del contrato y exigir la devolución del préstamo en caso de que el deudor deje de pagar una mensualidad*”. Ahora bien, el Tribunal Supremo español (TS) hizo caso parcial al TJUE y, en el proceso que motivó la cuestión prejudicial, declaró que la abusividad de una cláusula de aceleración era un asunto casuístico y que, en el caso particular debía entenderse que, por la complejidad que apareja el contrato de hipoteca, resulta complejo dejar el acuerdo sin la cláusula de vencimiento anticipado. Con todo, el TS expresó lo que, para Campaña (2020, p.108 y 109), representa su doctrina actual sobre la validez de estas cláusulas: “...los tribunales deberán valorar, en el caso concreto, si el ejercicio de la facultad de vencimiento anticipado por parte del acreedor está justificado, en función de la esencialidad de la obligación incumplida, la gravedad del incumplimiento en relación con la cuantía y duración del contrato de préstamo y la posibilidad real del consumidor de evitar esta consecuencia –tal y como ya dijo el TJUE en la Sentencia Aziz–. Se trata de una interpretación casuística en la que habrá que ver cuántas mensualidades se han dejado de pagar en relación con la vida del contrato y las posibilidades de reacción del consumidor... dentro de dicha interpretación, puede ser un elemento orientativo de primer orden comprobar si se cumplen o no los requisitos del art. 24 de la Ley 5/2019, de 2019, reguladora de los contratos de

Nuevamente, en 2022, el TJUE conoció una cuestión prejudicial relativa a una cláusula de aceleración cuya nulidad estaba siendo conocida por la Corte de Casación francesa, dado que su activación dependía del incumplimiento de una o más cuotas durante un periodo igual o superior a treinta días. En el caso caratulado *Caisse régionale de Crédit mutuel de Loire-Atlantique et du Centre Ouest*⁶², el Tribunal de Justicia citando el caso *Primus*, concluyó que “*un retraso superior a 30 días en el pago de una cuota de un préstamo puede, en principio, habida cuenta de la duración y la cuantía del préstamo, constituir por sí solo un incumplimiento suficientemente grave del contrato de préstamo con arreglo a la sentencia de 26 de enero de 2017, Banco Primus*”. De este modo, los jueces quedaban facultados para declarar su validez, si así lo considerasen procedente⁶³. Esta decisión dejó sentadas dos enseñanzas esenciales: (i) que la activación de una cláusula de aceleración requiere un incumplimiento grave y (ii) que tal valoración no depende del tiempo durante el cual este se mantiene, sino de las repercusiones del incumplimiento en la forma en que se organizaron los intereses negociales.

“*crédito inmobiliario (LCCI)*”. En igual sentido, según MARTÍN (2023) p. 201, el vencimiento anticipado se justifica por un principio de protección del crédito, fundado en la pérdida de solvencia o en el incumplimiento que razonablemente haga prever el impago futuro, de manera análoga a la figura del “incumplimiento anticipado”. En este marco, el impago de una o dos cuotas, sin subsanación dentro del plazo adicional concedido por el acreedor, puede constituir un incumplimiento esencial, siempre que permita acreditar la frustración del interés contractual del prestamista. No obstante, la doctrina advierte que el estándar fijado en 2013 por el TJCE (tres mensualidades) no siempre garantiza que el incumplimiento sea materialmente grave, especialmente en préstamos de gran cuantía y largo plazo.

62. *Caisse régionale de Crédit mutuel de Loire-Atlantique et du Centre Ouest* (2022).

63. El fallo del TJUE hace explícito que el control de validez de las cláusulas de aceleración requiere analizar si la aceleración del crédito está fundada en un incumplimiento “lo suficientemente grave” del contrato, lo que refuerza la postura doctrinal francesa sobre los requisitos de la cláusula. Así como en Chile y en España, el Derecho francés regula de forma expresa la caducidad legal del plazo (En el art. L.1305-3 y 4 del Código Civil francés —CCF— y en el art. L.312-39 del Código de Consumo —CdCF—) y deja al ejercicio de la libertad contractual de las partes la situación de las cláusulas de vencimiento anticipado. Con todo, tal libertad ha sido morigerada por una doctrina que homologa la naturaleza jurídica de estas estipulaciones a la resolución por incumplimiento, cuando están contenidas en mutuos de dinero y su activación pende del incumplimiento contractual. GOUËZEL (2023) p. 37; TERRÉ et al (2022) p. 1513; CHANTEPIE y LATINA (2016) p. 639.

De esta forma, se exigiría al ejercicio de la cláusula los mismos requisitos que a la resolución, vale decir, que el acreedor se encuentre de buena fe, que la circunstancia que motiva la aceleración consista en un incumplimiento grave y que se prevea el otorgamiento de un término razonable al deudor para reaccionar. El fundamento de esta homologación se encuentra en una interpretación de la función de la cláusula de aceleración, que se asimila a la existencia de una condición resolutoria asociada al plazo suspensivo, en términos tales que este último se resuelve en caso de acaecer el hecho futuro e incierto que prevén los contratantes —en este caso, el incumplimiento de una o más partes de la obligación—. CHANTEPIE y LATINA (2016) p. 639.

Posteriormente, en 2023, el TJUE volvió a pronunciarse sobre la validez de la cláusula de vencimiento anticipado a propósito de una cuestión prejudicial promovida por el Tribunal Regional de Prešov, Eslovaquia. En la sentencia del asunto caratulado “*SP, CI contra Všeobecná úverová banka a.s.*”⁶⁴, se resolvió que una adecuada aplicación del Derecho nacional, en regla con las normas de Derecho comunitario, exige que el análisis de validez de una cláusula de aceleración tenga en consideración: (i) “*la importancia del incumplimiento del consumidor respecto de sus obligaciones contractuales (por ejemplo, el monto de las cuotas impagadas en relación con el monto total del crédito y la duración del contrato)*” y (ii) “*la posibilidad de que la aplicación de esa cláusula permita al profesional recuperar las sumas adeudadas mediante la venta, fuera de todo procedimiento judicial, de la vivienda familiar del consumidor*”.

Al igual que los fallos anteriores, la sentencia de 9 de noviembre de 2023 reitera la necesidad de limitar la validez de las cláusulas únicamente a casos de incumplimiento grave.

A juicio de esta investigación, tal solución apunta correctamente a reforzar la exigencia de una calificación rigurosa de la circunstancia que activa las cláusulas de vencimiento anticipado. Sin embargo, en el contexto chileno, esta interpretación resulta insuficiente, toda vez que el artículo art. 16 letra g) LPDC impone la obligación de considerar, además, las reglas generales y especiales que disciplinan la institución.

IV. El riesgo o amenaza grave de insatisfacción del interés del acreedor como estándar de validez de las cláusulas de aceleración en la LPDC

Si bien el incumplimiento contractual —como se ha señalado— constituye una causal aceptada por la Corte Suprema para acelerar los créditos en los contratos por adhesión entre consumidores y proveedores, una interpretación adecuada del art. 16 letra g) de la LPDC exige aproximarse a la postura del TJUE y exigir que el incumplimiento revista una entidad grave o esencial.

Sin embargo, el incumplimiento grave no es la única causal que puede dar lugar al vencimiento anticipado del plazo, de forma satisfactoria, a la luz del art. 16 letra g) LPDC. Este debe entenderse como una manifestación de un criterio más amplio: la existencia de una objetiva amenaza o riesgo grave de insatisfacción de los intereses del acreedor.

Así, a pesar de que al igual que en nuestra hipótesis, el Derecho francés considera que el incumplimiento debe revestir una entidad lo suficientemente grave como para justificar la medida, no se trata de una lectura reequilibradora o rectificadora de las asimetrías materiales y jurídicas que aparejan los contratos de consumo, sino sólo de una calificación jurídica.

64. *SP, CI contra Všeobecná úverová banka a.s.* (2019).

Ello se justifica porque, como se indicó al inicio de este trabajo, en el marco del Derecho común las cláusulas de aceleración reorganizan los riesgos e intereses contractuales en virtud de la autonomía de las partes. Sin embargo, en el ámbito del consumo esta situación no se reproduce. El consentimiento del adherente recae solo sobre ciertos aspectos destacados o comprensibles del contrato, dejando el resto —incluidas las cláusulas de vencimiento anticipado— sujeto a un juicio posterior de razonabilidad, conforme al estándar que impone el ordenamiento jurídico y que, según lo establecido, se encuentra en el art. 16 letra g) LPDC.

Desde esta perspectiva, la regulación de la caducidad contenida en el Código Civil —y en particular el artículo 1496 CC— adquiere relevancia interpretativa a partir del reenvío normativo del art. 16 letra g) LPDC. Estas disposiciones se integran al juicio de razonabilidad de las cláusulas de aceleración como criterio dogmático positivo para determinar si la anticipación de la exigibilidad de la obligación es válida en el marco del régimen de protección de los consumidores.

1. La amenaza grave y objetiva al crédito: el interés legítimo que fundamenta la caducidad legal del plazo

Como se ha señalado, el CC regula únicamente la caducidad legal respecto de las obligaciones sujetas a plazo —en el art. 1496 CC—, y, por referencia, en los artículos 2391 y 2427 CC, respecto de la prenda y la hipoteca, correspondientemente. Sobre la caducidad convencional, Bello no se pronunció⁶⁵.

Según Clemente, esta institución constituye una excepción a la regla *pacta sunt servanda* en la medida en que el acuerdo inicial queda sin efecto, dejando la obligación pura y simple. En el ordenamiento chileno, tal excepcionalidad quedaría reflejada en el tenor literal del artículo 1496 CC, que primero anuncia que el pago “*no puede exigirse antes de expirar el plazo*”, y luego enumera los casos en que procede su anticipación. Se establece así, en primer término, la regla general y, a continuación, las hipótesis excepcionales⁶⁶. Para Fueyo, en cambio, la caducidad del plazo no consti-

65. Como tampoco lo había hecho a la época el Código Civil francés (*Code*) que en esta materia habría sido seguido por Bello, aunque con sustanciales diferencias. En efecto, el *Code* regulaba la caducidad legal del plazo en el art. 1188 aunque lo hacía desde la perspectiva del deudor señalando que este no podía reclamar el beneficio del plazo cuando se verificaban las situaciones allí expresadas, mientras que Bello, siguiendo a Delvincourt, lo hizo desde la perspectiva del acreedor disponiendo que este no podía exigir el pago antes del vencimiento del plazo, a menos que se verifiquen las situaciones previstas en el art. 1496. La redacción del *Code* tenía como lógica explicación la prescripción contenida en el artículo anterior, el art. 1187, que disponía que el plazo se presumía siempre estipulado en beneficio del deudor, a menos que aparezca del pacto o de las circunstancias, que también ha sido establecido en favor del acreedor. Bello no consignó esta disposición dejando entonces abierta la posibilidad que el plazo se estableciera en beneficio de cualquiera de los contratantes o de ambos. BARRIENTOS (2016) pp. 451 y 452.

66. CLEMENTE (1991) p. 1530.

tuye una excepción a la autonomía privada, sino una reinterpretación de los intereses de las partes, que, en ninguna circunstancia, tuvieron en cuenta “*sucesos extremos, graves y más o menos definitivos*” capaces de poner en riesgo el crédito⁶⁷.

Ahora bien, con independencia de si se trata de una excepción a la autonomía de la voluntad o de una reinterpretación del acuerdo basada en el cambio de circunstancias imprevistas para los contratantes, hay consenso en la doctrina en que el fundamento de esta institución parece estar en la tutela de los intereses del acreedor. En este sentido, resulta ilustrativa la aproximación que ofrece Pothier a la caducidad legal del plazo. Según el autor, si el plazo es una manifestación de la confianza que deposita el titular del crédito en la solvencia del deudor; la falta de esta cualidad altera tal confianza y, en consecuencia, el presupuesto en que motivó la fijación del plazo desaparece, junto con las razones para mantenerlo⁶⁸.

La doctrina ha recogido esta postura y existe un importante acuerdo en que el fundamento de la caducidad legal se encuentra en la existencia de circunstancias específicas que revelan un riesgo inminente de incumplimiento de las obligaciones sujetas a plazo⁶⁹ y que, por ende, defraudan la confianza del acreedor en la satisfacción de su interés negocial⁷⁰. En Chile, las palabras de Claro Solar resultan particularmente elocuentes y reflejan con precisión la orientación predominante de la doctrina nacional⁷¹:

“... desde que las circunstancias que existían al celebrarse el desaparecen o cambian, el mantenimiento de ese término puede ser perjudicial al acreedor; y para remediar este inconveniente la ley ha establecido la caducidad del plazo, a fin de que el acreedor pueda exigir el pago antes de que el plazo expire”.

67. FUEYO (1958) p. 154.

68. POTHIER (2002) p. 133.

Iguales motivos se han dado en el Derecho español, cuya influencia en la interpretación del derecho nacional en la doctrina es, a esta altura, incuestionable. DIEZ-PICAZO (2008) p. 377.

69. PEÑAILILLO (2003) p. 485; ABELIUK (2014) p. 567; RUZ (2011) p. 173; CORRAL (2023) p. 182.

70. ALESSANDRI (2001) p. 337; PINOCHET (2022) p. 230; SANDOVAL (2014) p. 193.

71. CLARO (1978) p. 253.

Esta interpretación es coherente con los supuestos de caducidad previstos en el art. 1496 CC. En efecto, su numeral primero establece como causal que el deudor tenga dicha calidad en un procedimiento concursal de liquidación, o -que, sin formar parte de un procedimiento concursal de reorganización-, se encuentre en una situación de notoria insolvencia⁷². Esta última se configura cuando el patrimonio del deudor evidencia una incapacidad objetiva para pagar las deudas. Por su parte, el segundo numeral dispone que el vencimiento anticipado se verifica cuando las cauciones dadas por el deudor (para la seguridad del cumplimiento de la obligación) se extinguen o disminuyen considerablemente su valor por su propio hecho o culpa⁷³. Esta última regla afecta el crédito en la medida en que entra en juego la pérdida sobrevinida de garantías que permiten al acreedor cobrar satisfactoriamente su crédito

72. Este numeral 1º del artículo 1496 fue introducido por disposición del art. 346 de la Ley N° 20.720 que modificó la antigua redacción que disponía: “1º *Al deudor constituido en quiebra o que se halla en notoria insolvencia*”, reemplazándola por la actualmente vigente”. La modificación que introdujo la Ley 20.720, de 2014, resulta criticable en dos sentidos: por un lado, refiere “*al deudor que tenga dicha calidad en un procedimiento concursal de liquidación [...]*” y lo cierto es que no queda claro si esta calidad de deudor en dicho procedimiento concursal se tiene desde el momento en que se presenta la solicitud de liquidación (liquidaciones voluntarias) o se incoa por el o los acreedores la demanda (liquidaciones forzosas); o, luego del examen de admisibilidad y se dicte por el juez concursal, en el primer caso, la resolución de liquidación o, en el segundo caso, se cite a la audiencia inicial; o si lo que se quiso señalar es que esta calidad se tiene desde el momento en que se dicta en ambos casos la resolución de liquidación concursal, que era el sentido que tenía la redacción anterior. Además, este primer agregado para efectos de su “actualización”, el referido a la calidad de deudor en un concurso de liquidación, aparecería innecesario, al menos para las obligaciones dinerarias, ya que la exigibilidad anticipada de las obligaciones a plazo que se concursan se produce como consecuencia o efecto inmediato de la dictación de la resolución judicial de liquidación, conforme lo prescribe el art. 136 de la Ley 20.720, de 2014. Así, entonces, el campo operativo real de la regla, en el supuesto señalado, quedaría sólo circunscrito a las obligaciones no dinerarias a plazo. SANDOVAL (2014) p. 194; SEVERÍN (2015) pp. 513 y 514; GOIC (2023). Por otro lado, refiere al deudor que “[...] se encuentre en notoria insolvencia, y no tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de reorganización”. El agregado a la redacción original “y no tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de reorganización” también parece innecesario y confuso pues, más allá de serle aplicable la misma crítica anterior con relación al momento en que adquiere esta calidad de deudor en un procedimiento de Reorganización concursal, dos críticas adicionales pueden formulársele: la primera es que el deudor que pide la apertura de este concurso lo hace precisamente porque no se encuentra en insolvencia (en sentido estricto), ya que se trata de empresas viables cuya crisis patrimonial es temporal y sólo requieren un reordenamiento de sus activos y/o pasivos para seguir funcionando, además, conforme al art 57 N° 1 letra c) de la ley concursal, esta calidad no impide que el acreedor exija el cobro anticipado acelerando la deuda (a pesar de que se redacta como una prohibición), sino que trae como consecuencia la posposición de su crédito; y la segunda está dada porque no refiere al deudor que tenga esta calidad en el concurso de Renegociación de deudas que está abierto para las personas físicas o naturales en situación de sobreendeudamiento.

73. Aunque en este caso el deudor podrá reclamar el beneficio del plazo, renovando o mejorando las cauciones.

en caso de incumplimiento⁷⁴. Por el mismo motivo, los artículos 2391 y 2427 del CC establecen la caducidad legal del plazo de las obligaciones garantizadas con prenda e hipoteca.

En suma, el contenido del art. 1496 CC no solo expresa un mecanismo excepcional de tutela del crédito en el Derecho común, sino también una pauta normativa que permite determinar en qué circunstancias resulta jurídicamente atendible que el plazo pactado quede sin efecto. Su estructura —basada en la exigencia de que concurren circunstancias suficientemente graves como la insolvencia notoria o la pérdida de garantías— puede proyectarse al análisis de validez de las cláusulas de aceleración previstas en contratos por adhesión. Esto permite evaluar si responden a una causa legítima o si, por el contrario, generan un desequilibrio contrario a la buena fe, en los términos del art. 16 letra g) LPDC.

Debe precisarse que la proyección propuesta no implica que solo sean válidas las cláusulas que reproduzcan literalmente los supuestos del art. 1496 del CC. Lo determinante es la gravedad objetiva del riesgo que justifican. El examen de validez debe verificar que la hipótesis prevista contractualmente presente un nivel de riesgo objetivo comparable al que presenta el deudor en las hipótesis que recoge el CC —esto es, liquidación concursal del deudor, su notoria insolvencia o la extinción o deteriorado sustancial de las garantías por su hecho o culpa—, en términos de que ella sea capaz de comprometer seriamente la satisfacción del interés crediticio del acreedor. Solo en tal caso podrá estimarse que la cláusula respeta el estándar de equilibrio y buena fe exigido por la LPDC, lo cual se ve confirmado por el SERNAC y la jurisprudencia reciente de la Excma. Corte Suprema chilena.

2. Proporcionalidad y Conexidad, dos criterios para determinar la amenaza grave de insatisfacción del crédito

¿Qué constituye una amenaza grave al crédito? ¿Y cómo puede determinarse si una circunstancia satisface este criterio? Una primera aproximación proviene de los tres parámetros fijados por el TJUE: “(i) que el incumplimiento que active la cláusula sea esencial; (ii) que el incumplimiento que active la cláusula sea suficientemente grave respecto a la duración y cuantía del préstamo; y (iii) que la facultad de vencer anticipadamente no constituya una excepción con respecto a las normas aplicables en la materia ‘de manera que resulte más difícil para el consumidor, a la vista de los medios procesales de que dispone, el acceso a la justicia y el ejercicio de su derecho de defensa’”. Sin embargo, estos criterios permiten reconocer únicamente cuando un “incumplimiento” constituye una causal legítimamente robusta como para activar la aceleración del crédito.

74. CORRAL (2023) p. 184.

En Chile, el esfuerzo por determinar tales criterios lo realizó el SERNAC mediante la Resolución Exenta N° 713 de 9 de octubre de 2020, que aprobó una circular interpretativa sobre los criterios de validez de las cláusulas de vencimiento anticipado⁷⁵. En el instrumento, el Servicio propone que, para que una cláusula de aceleración sea válida al alero del art. 16 letra g) LPDC, es necesario que “*los supuestos que facultan al proveedor a solicitar la exigibilidad anticipada del crédito respondan a la finalidad de la institución, en cuanto a protegerlos de un eventual incumplimiento, sólo en caso de que el riesgo sea grave y patente, de acuerdo con los términos que prescribe el Código Civil en su artículo 1496*”⁷⁶. Como puede observarse, la postura de SERNAC es más amplia que la de la TJUE. No se centra exclusivamente en el análisis del incumplimiento como causal de aceleración, sino que extiende la evaluación a cualquier circunstancia que amenace el crédito y antice la posibilidad de un incumplimiento contractual.

De conformidad con lo dispuesto en la Circular, esta amenaza debe satisfacer dos criterios copulativos: el de proporcionalidad y el de conexidad:

(i) *Criterio de Proporcionalidad*: este criterio apunta a la necesidad de que exista una relativa equivalencia entre el grado de amenaza que genera la causal de caducidad sobre la satisfacción del interés del proveedor y la función de la obligación que se acelera, la forma en que está configurada de inicio, y el estado actual de cumplimiento por parte de los consumidores⁷⁷.

Según el SERNAC, la delimitación de la proporcionalidad de la amenaza requiere relacionar la cuantía del incumplimiento que activa la aceleración, el tiempo restante del contrato y el monto insoluto del crédito; como también el tipo de obligación que se ve amenazado por la circunstancia que permite solicitar la aceleración, en términos que, si se trata de un riesgo respecto a la satisfacción de una obligación accesoria o secundaria, no habría razón para solicitar la aceleración del crédito principal.

75. Que fue, posteriormente, referida en la Circular sobre Criterios de equidad en las estipulaciones contenidas en contratos de adhesión de consumo de SERNAC. Resolución Exenta N° 931, de 2021.

76. Resolución Exenta N° 713, de 2020.

77. En la opinión de los autores, esta aproximación a la idea de proporcionalidad se asemeja a lo que Goldenberg refiere como una “proporcionalidad cualitativa”, ya que no se trata de un criterio basado en una medida aritmética, sino a un consenso o parámetro aceptable para justificar el ejercicio de un poder. GOLDENBERG (2025) p. 78.

(ii) *Criterio de Conexidad*: conforme a este principio, la causal que activa la aceleración debe incidir en el contrato al que accede y no en obligaciones contenidas en otros negocios. En tal sentido, la amenaza del crédito no puede provenir del incumplimiento de un contrato paralelo u otra situación relacionada con un negocio distinto del que se encuentra dispuesto. Con esto —afirma el SERNAC—, se evitan situaciones que queden al arbitrio del acreedor, como la calificación de insolvencia por la inejecución de obligaciones paralelas o frente a otros acreedores.

Si bien la Circular interpretativa del SERNAC no tiene carácter vinculante para los tribunales, ofrece insumos que orientan la resolución de los problemas de validez de las cláusulas de aceleración. Los criterios de proporcionalidad y conexidad permiten vincular lo dispuesto por el 16 letra g) LPDC con la normativa general sobre causalidad en el CC, sin agotar la evaluación de las circunstancias relevantes en el incumplimiento del deudor.

Esta parece ser la ruta que también adoptó la Corte Suprema chilena, que a partir del fallo de 24 de octubre de 2024 ha introducido una nueva metodología de análisis más rigurosa de la validez de estas cláusulas, fundada en un examen más acabado de las circunstancias que pueden constituir una amenaza grave al interés del acreedor.

3. La adopción del riesgo objetivo y grave de insatisfacción del interés del proveedor como causal válida para acelerar la exigibilidad del crédito en los recientes fallos de la Corte Suprema

Como se indicó en la introducción de este trabajo, el 24 de octubre de 2024, la Corte Suprema dictó una sentencia para analizar la validez de la cláusula de aceleración contenida en un contrato de crédito hipotecario. La pretensión de nulidad de la cláusula se fundó en dos de los antecedentes que activaban el vencimiento anticipado del crédito: la insolvencia del deudor — contenida en la cláusula 18 letra d — y la enajenación del bien raíz objeto de la hipoteca que se constituía por ese acto — contenida en la cláusula 18 letra f, en conjunto con la cláusula 14 —⁷⁸.

La forma en que estaban predispuestas ambas circunstancias en la cláusula 18^a del contrato, disponía que la facultad de activar la cláusula de aceleración se producía: “*d) Si la parte deudora cae en insolvencia, entendiéndose configurada esta situación por el solo hecho de cesar en el pago de una obligación de dinero para con cualquier acreedor y sin perjuicio de que se acredite la insolvencia por otros medios aptos*” y [...]’f): *Si la parte deudora infringiere una cualquiera de las prohibiciones establecidas en favor del Banco, sin perjuicio de que el Banco pueda ejercer las demás acciones legales por este incumplimiento contractual’*”.

78. Banco Santander Chile con Asesorías Abarca, Verdugo y Compañía (2023).

Respecto de la letra f), debe hacerse el reenvío a la cláusula 14.^a del contrato referido, donde se le prohíbe al deudor enajenar el inmueble hipotecado⁷⁹.

A diferencia del fallo de 24 de septiembre de 2018, que comparte el mismo supuesto de hecho⁸⁰, la Corte Suprema resolvió que ambas circunstancias permitían calificar la cláusula de aceleración como nula (al menos parcialmente) por infracción al art. 16 letra g) de la LPDC. En su análisis, el tribunal expresa que es necesario examinar si las causales aludidas constituyen un mecanismo que garantice adecuadamente el crédito que beneficia a la institución financiera⁸¹. Sin embargo, al momento de argumentar, calificó el mérito de su legítimo interés por obtener tutela, con fundamento en el razonamiento contenido en las reglas de Derecho dispositivo, a partir de la remisión normativa del art. 16, letra g), de la LPDC.

Con relación a la primera de las causales impugnadas —la de la letra d) —, el tribunal afirmó que el solo incumplimiento no constituye insolvencia al tenor del derecho dispositivo. Por consiguiente, la insolvencia debe entenderse como un estado patrimonial que imposibilita el cumplimiento de las obligaciones y que, además, para efectos de la caducidad convencional -que reconoce la insolvencia como supuesto de activación- requiere el carácter de “notoria”. Bajo tal premisa, el mero incumplimiento no constituye una causa legítima para acelerar el crédito de los deudores financieros. En tal sentido, la caducidad convencional por insolvencia fijada por el banco constituiría una cláusula abusiva al tenor del art. 16 g), de la LPDC, por causar un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes.

En palabras de la Corte:

“Trigésimo: A todo lo expresado para justificar el carácter abusivo de la estipulación de la letra d), habrá que añadir que, tratándose del incumplimiento de una obligación respecto de cualquier acreedor, el banco Santander carece de un interés legítimo en orden a que la ocurrencia de ese evento el incumplimiento de una obligación constituya el riesgo de no pago de la deuda diferida en el tiempo”.

79. “Queda obligada la PARTE COMPRADORA a no enajenar, no gravar ni celebrar acto o contrato alguno relacionado con todo, o parte de, lo que por el presente instrumento se hipoteca en favor de Banco Santander-Chile, sin previo consentimiento escrito de dicho Banco, prohibiciones que se inscribirán en los Registros correspondientes conjuntamente con la hipoteca que da cuenta esta escritura”. Así consta en el considerando sexto de la sentencia en comento.

80. *Banco Santander con Vanessa Noemi Verdugo Osorio* (2018), aunque en aquella ocasión la demandada (consumidora) lo fue en sede de ejecución civil ejecución, mientras que en el asunto de 2024 la demandada (tercera poseedora del inmueble hipotecado) lo fue en sede de juicio especial de desposeimiento.

81. En palabras del tribunal: “Décimo sexto: [...] Sobre el punto, se ha dicho que dichas estipulaciones serán abusivas, por aplicación de la letra g) del artículo 16 de la LPDC, si el o los eventos que determinan la caducidad del plazo no se justifican en un interés legítimo del acreedor de ver

Respecto de la causal contenida en la letra f), en relación con la cláusula decimocuarta del contrato -vale decir, que el deudor infrinja la prohibición de enajenación del bien-, la Corte Suprema considera que esta es abusiva y, por ende, nula en virtud de dos argumentos. El primero, que la enajenación no pone en riesgo la garantía que constituye el bien raíz, toda vez que, si pasa a manos de un tercero, el acreedor contará con la acción de desposeimiento para perseguir el inmueble en manos de quien lo tenga. Segundo, que el art. 2415 CC resta todo valor a las cláusulas de no enajenar asociadas a las hipotecas, precisamente porque la disposición de la finca hipotecada no afecta los derechos del acreedor:

"Trigésimo sexto: ... al igual que la estipulación de la letra d) de la cláusula Décimo Octavo, tratándose de la estipulación de la letra f), el acreedor no tiene ningún interés legítimo relativo a que si se infringe la prohibición de enajenar pueda verse afectado el pago aplazado de la deuda. El acreedor hipotecario, no obstante, la enajenación del inmueble a un tercero, conserva intacta su garantía real, siendo titular del derecho de persecución en contra del tercero poseedor. Es más, si el ejercicio de la acción de desposeimiento en contra del tercero le origina perjuicios cualesquiera que estos sean tendrá derecho a una indemnización por la contravención de la obligación de no hacer según lo dispone el artículo 1555 del Código Civil".

A inicios de 2025, el tribunal volvió a declarar nula la cláusula de aceleración sujeta a la enajenación del bien inmueble objeto de una hipoteca bancaria, por las mismas razones esgrimidas en el fallo de 24 de octubre de 2024, confirmando así la continuidad de este criterio⁸².

¿Qué se desprende de estos últimos fallos de la Corte? ¿Existe, acaso, un cambio en el razonamiento del tribunal? A juicio de esta investigación, una lectura sistemática de las sentencias de la Corte permite concluir que sí lo hay, orientado a endurecer la forma en que se fundamenta la validez o la nulidad de la estipulación objeto de este trabajo. Todo indica que el incumplimiento imputable del deudor de la obligación a plazo, que a ojos del máximo tribunal, parecía tener vocación suficiente para acelerar la obligación por el incumplimiento de cualquier cuota, ya no resulta suficiente conforme con el razonamiento aplicado en la sentencia de 24 de octubre de 2024 para erigirlo como una amenaza grave al interés del acreedor. En efecto, tanto en esta

insatisfecho su crédito si es que, ante la ocurrencia del evento tipificado por la cláusula, el pago diferido en el tiempo pone efectivamente en riesgo el cobro del total de lo adeudado". MOMBERG (2015) pp. 605-610.

82. Banco Santander Chile con Angélica González Jara y otro (2024).

situación como cuando se trate de circunstancias distintas del incumplimiento, el punto de referencia para analizar la amenaza es el razonamiento que se sustenta en el art. 1496 CC, interpretado como una circunstancia objetiva que ponga en un riesgo grave la satisfacción del acreedor⁸³.

Conclusiones

De acuerdo con todo lo que se ha desarrollado en este artículo, se puede concluir:

La cláusula de aceleración puede entenderse como un dispositivo de reorganización de los intereses contractuales de las partes, fundado en el ejercicio de la libertad contractual.

En materia de consumo, la diferencia de poderes de negociación entre las partes, que se expresa en la celebración de contratos por adhesión, impide la existencia de un acuerdo de voluntades lo suficientemente robusto como para sostener que las cláusulas de aceleración son el resultado de un ejercicio simétrico de la libertad contractual.

Para corregir y evitar la incorporación de cláusulas abusivas, la LPDC dispone en su artículo 16, letra g), un dispositivo general de control represivo que justifica la nulidad de aquellas estipulaciones que, en contra de la buena fe objetiva, causan un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes, atendiendo a la finalidad del contrato y a las normas generales y especiales que regulan la materia.

Hasta antes del fallo de 24 de octubre de 2024, la Corte Suprema consideraba válidas las cláusulas de aceleración sujetas al mero incumplimiento de una o más obligaciones del contrato, conforme al art. 16 letra g) de la LPDC. Esta postura difiere del razonamiento fijado por el TJUE en el Derecho europeo, pues este último exige que el incumplimiento revista un carácter grave o esencial.

En Chile, el reenvío normativo contenido en el art. 16 letra g) de la LPDC a las normas generales y especiales para la calificación de la validez de la estipulación, exige considerar el art. 1496 del CC. De ello se infiere que la causal que activa el vencimiento anticipado debe constituir una amenaza o riesgo grave de incumplimiento que atente contra los intereses del acreedor.

83. Esta es la lógica a la que parece apuntar el artículo 16 letra j) que se propone en el Proyecto de Ley ingresado por Mensaje N°159-371 (más conocido como “*SERNAC te protege*”) y que califica como abusiva cuando el incumplimiento que les de origen no se vincule directamente con la operación del crédito, o cuando el retardo en los pagos por parte del consumidor sea inferior al 20% del total de la deuda. De aprobarse la reforma, el escenario variaría y, como queda de manifiesto, no cualquier incumplimiento, sino sólo aquel que signifique un importe relevante de lo adeudado justificaría el ejercicio de la cláusula en cuestión. Del mismo modo, orientado a la necesidad de una amenaza grave, el proyecto en el art. 16 letra i) también propone limitar la aceleración del crédito cuando la causal no está vinculada al objeto principal del contrato.

Para determinar cuándo concurre tal amenaza grave, el SERNAC ha establecido los criterios de proporcionalidad y conexidad como parámetros orientadores del análisis.

Desde el fallo del 24 de octubre de 2024, la Corte Suprema ha declarado la nulidad de estas cláusulas mediante un análisis pormenorizado de las causales que activan la aceleración, enfatizando que sí constituyen una amenaza grave y objetiva sobre el crédito.

Nota

El artículo fue elaborado mediante una adaptación de metodologías ágiles (inspirada en *Scrum*) aplicada al trabajo académico: se avanzó por iteraciones breves con planificación, seguimiento y revisión periódica, incorporando retroalimentación y mejora continua del manuscrito. Este marco permitió un desarrollo colaborativo, trazable y transparente, con revisión cruzada de borradores y acuerdos de coordinación. Asimismo, se resguardó la ética autoral, asignando responsabilidades y aportes por secciones/capítulos, y asegurando la participación de cada coautor en la discusión crítica y en la aprobación de la versión final.

Agradecimientos

Agradecemos la colaboración de Paula Godoy Muñoz como ayudante en este trabajo.

Financiamiento

Este trabajo se enmarca en el proyecto Fondecyt Regular N° 11180676 “El desajuste de la morosidad del consumidor y las instituciones que giran en torno a ella. Por su reordenación a partir del préstamo responsable y su vinculación con los otros principios regulados en materia de cobranza extrajudicial”, en el cual Sebastián Bozzo es coinvestigador.

Conflicto de interés

Los autores declaran no tener conflicto de interés.

Sobre los autores

Sebastián Bozzo Hauri es Doctor en Derecho y Magíster en Derecho de la Empresa por la Universidad de Valencia. Profesor de Derecho Civil de la Universidad Autónoma de Chile. Correo electrónico: sebastian.bozzo@uautonoma.cl. N° ORCID: 0000-0001-9468-4594.

Ricardo Torres Urzúa es Abogado, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Doctor en Derecho por la Universidad Diego Portales. Profesor de Derecho Civil en la Universidad Autónoma de Chile. Correo electrónico: ricardo.torres@uautonoma.cl. N° ORCID: 0009-0005-0737-7913.

Gonzalo Ruz Lártiga es Doctor en Derecho Privado por la Université d'Aix-Marseille, Francia. Investigador del Instituto de Investigación en Derecho de la Universidad Autónoma de Chile. Ministro de la Corte Suprema de Chile. Correo electrónico: gonzalo.ruz@uautonoma.cl. N° ORCID: 0000-0001-5631-471X.

Bibliografía

- ABELIUK, René (2014): *Las obligaciones* (Santiago de Chile, Thomson Reuters, Tomo I).
- AGÜERO, Alicia (2018): “*La abusividad de las cláusulas de vencimiento anticipado en préstamos hipotecarios*”. En *Revista Justicia y Derecho*, Universidad Autónoma de Chile, vol. 1, N° 1, pp. 16-34.
- ALESSANDRI, Arturo, SOMARIVA, Manuel y VODANOVICH, Antonio (2001): *Tratado de las Obligaciones*, vol. 1. (Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile).
- ARGELICH, Cristina (2020): “*La máxima conservación del contrato mediante la suspensión jurisdiccional de la abusividad*”. En RUDA, Albert y JEREZ, Carmen. *Estudios sobre Jurisprudencia Europea, Materiales del V Encuentro anual del Centro español del European Law Institute* (Programa de Justicia de la Unión Europea), pp. 75-87.
- BARAONA, Jorge (1997): “*La exigibilidad de las obligaciones: noción y principales presupuestos (con especial énfasis en la cláusula de aceleración)*”, *Revista Chilena de Derecho*, Chile, N° 24, pp. 503-523
- BARRIENTOS, Francisca (2019): *Lecciones de Derecho de Consumo* (Santiago de Chile, Thomson Reuters).
- BARRIENTOS, Javier (2016): *El Código Civil. Su jurisprudencia e historia. Edición crítica y concordada, comentada y editada* (Santiago de Chile, Thomson Reuters, Tomo I).
- BARROS, Enrique (2009): “*El contrato y el hecho que causa daño como antecedentes de la responsabilidad*”. En PIZARRO, Carlos. *Estudios de Derecho Civil IV* (Santiago, Legal Publishing), pp. 381-408.

- CAMPOS, Sebastián (2019): *Control de Contenido y Régimen de Ineficacia de las cláusulas abusivas* (Santiago de Chile, Thomson Reuters).
- CAMPOS, Sebastián (2020): “Sobre el modelo de apreciación de abusividad en la Ley N° 19.496, con especial referencia a su artículo 16 letra g): Bases para una diferenciación entre el control de contenido y el de sorpresividad”, *Revista Chilena de Derecho*, Pontificia Universidad Católica de Chile, vol. 47, N°. 3, pp. 785-808.
- CÁRDENAS, Hugo y REVECO, Ricardo (2018): *Remedios contractuales* (Santiago de Chile, Thomson Reuters).
- CHANTEPIE, Gaël y LATINA, Mathias (2016): *La réforme du droit des obligations. Commentarie théorique et pratique dans l'ordre du Code Civil* (Paris, Dalloz).
- CLARO, Luis (1978): *Derecho Civil chileno y comparado. De las Obligaciones* (Santiago de Chile, Imprenta Nacimiento, Tomo XII).
- CLEMENTE, Mario (1991): “Término y vencimiento anticipado: antecedentes históricos”, *Anuario de Derecho Civil*, Ministerio de Justicia, España, vol. 44, N°. 4, pp. 1529-1632.
- CORRAL, Hernán (2023): *Curso de Derecho Civil: Obligaciones* (Santiago de Chile, Thomson Reuters).
- DE CASTRO, Federico (1961): “Las condiciones generales de la contratación y la eficacia de las leyes”, *Anuario de Derecho Civil*, Ministerio de Justicia, España, vol. 14, N° 2, pp. 295-342.
- DE CASTRO, Federico (1985): *El Negocio Jurídico* (Madrid, Civitas).
- DE LA MAZA, Iñigo (2012): “El control de las cláusulas abusivas y la letra g”. En AA.VV. *Consumidores* (Santiago de Chile, Thomson Reuters), pp. 115-147.
- DE LA MAZA, Iñigo (2003): “Contratos por adhesión y cláusulas abusivas: ¿Por qué el Estado y no solamente el mercado?”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, Universidad Diego Portales, Chile, N° 1, pp. 109-147.
- DIEZ-PICAZO, Luis (2007): *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial. Introducción Teoría del Contrato* (Navarra, Thomson-Civitas, Cizur Menor, Vol. Primero).
- DIEZ-PICAZO, Luis (2008): *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial. Las relaciones obligatorias* (Navarra, Thomson-Civitas, Cizur Menor, Vol. Segundo).
- MARTÍN, José María (2021): *La cláusula de vencimiento anticipado de los préstamos hipotecarios* (Navarra, Aranzadi).
- FOUILLÉ, Alfred (1855): *La science sociale contemporaine* (Paris, Librairie Hachette, 2da edición).
- FUEYO, Fernando (1958): *Derecho Civil. De las Obligaciones* (Santiago de Chile, Imprenta y Litografía Universo, Tomo 4, Volumen 1).
- GIL, Rodrigo y LETELIER, Pablo (2025): *Derecho de obligaciones* (Valencia, Tirant lo Blanch).

- GOIC, Pedro (2023): *“Las modificaciones introducidas por la Ley 20.720 a la regla del artículo 1496 número 1 del Código Civil y su operatoria en los procedimientos concursales”*, *Revista de Derecho*, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile, vol. 61, pp. 145-176.
- GOLDENBERG, Juan Luis (2025): *“El principio de proporcionalidad en el ámbito del derecho privado: una aproximación general y una particularización desde la óptica de la protección de los consumidores”*, *Revista Chilena de Derecho Privado*, Universidad Diego Portales, Chile, N° 44, pp. 63-116.
- GOUËZEL, Antoine (2023): *“Florilège de décisions sur les clauses de déchéance du terme”*, *Gazette du Palais*, N° 20. Disponible en : <https://www.labase-lextenso.fr/gazette-du-palais/2023-n20/florilège-de-decisions-sur-les-clauses-de-dechéance-du-terme-GPL450s3> [Fecha de consulta: 21 de diciembre de 2025].
- LARROUMET, Christian (2018): *Droit Civil* (Paris, Editorial Economica, Tomo 3, Cuarta edición).
- LÓPEZ, Jorge (1985): *“Informe en Derecho sobre validez de la cláusula de aceleración en el pagare”*, *Pro Jure Revista de Derecho*, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile, vol. 9, pp. 89-105.
- LÓPEZ, Jorge y ELORRIAGA, Fabián (2017): *Los Contratos. Parte General* (Santiago de Chile, Thomson Reuters).
- MOMBERG, Rodrigo (2015): *Estudios de Derecho Privado – Homenaje al profesor Ramón Domínguez Águila* (Santiago de Chile, Thomson Reuters).
- MARTÍNEZ, Pascual (2015): *“Abusividad de la cláusula de vencimiento anticipado en préstamo hipotecario”*, Centro de Estudios de Consumo. Disponible en: https://centrodeestudiosdeconsumo.eu/images/CONDICIONES_GENERALES_DE_LA_CONTRATACION/Abusividad-de-la-cláusula-de-vencimiento-anticipado-en-préstamo-hipotecario.pdf.
- PEÑAILILLO, Daniel (2003): *Obligaciones* (Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile).
- PERTIÑEZ, Francisco (2013): *“Los contratos de adhesión y la contratación electrónica”*. En BERCOVITZ, Rodrigo. *Tratado de Contratos* (Valencia, Tirant Lo Blanch, Tomo 2), pp. 1791-2004.
- PINEAU, Jean *et al* (2001) (Cuarta edición): *Théorie des obligations* (Montreal, Thémis).
- PINOCHET, Ruperto (2022): *“Título V: De las obligaciones a plazo”*. En AMUNATE-GUI, Carlos. *Comentario Histórico-Dogmático al libro IV del Código Civil de Chile* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 225-234.
- PIZARRO, Carlos y MOMBERG, Rodrigo (2013): *“Art. 16 g”*. En DE LA MAZA, Iñigo y PIZARRO, Carlos. *La protección de los Derechos de los consumidores* (Santiago de Chile, Thomson Reuters), pp. 340-351.

- POTHIER, Robert (2002): *Tratado de las obligaciones* (Ciudad de México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal).
- RAMOS, René (2008): *De las obligaciones* (Santiago de Chile, Legal Publishing).
- ROLLAND, Louise (2006): “*Qui dit contractuel, dit juste’ » (Fouillée) ... en trois petits bonds, à reculons*”. En *McGill Law Journal / Revue de Droit de McGill*, Canadá, vol. 51, pp. 765-780.
- ROYO, Miguel (1949): “*Contratos por adhesión*”, *Anuario de Derecho Civil*, Ministerio de Justicia, España, vol. 2 N°1, pp. 54-60.
- RUZ, Gonzalo (2011): *Explicaciones de Derecho Civil. Obligaciones* (Santiago de Chile, Abeledo Perrot Legal Publishing).
- SALEILLES, Raymond (1901): *De la déclaration de volonté: contribution à l'étude de l'acte juridique dans le code civil allemand (Art. 116-144)* (Paris, Librairie Cotillon).
- SANDOVAL, Ricardo (2014): *Reorganización y liquidación de empresas y personas* (Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, Séptima edición).
- SEVERÍN, Gonzalo (2015): “*Los supuestos de ‘caducidad legal’ del plazo contenidos en el numeral primero del artículo 1496 del Código Civil. Una lectura tras la modificación hecha por la Ley 20.720 (nueva Ley Concursal)*”. En VIDAL, Álvaro; SEVERÍN, Gonzalo y MEJÍAS, Claudia. *Estudios de Derecho Civil X* (Santiago de Chile, Thomson Reuters), pp. 505-525.
- TERRÉ, François et al (2022): *Les obligations* (Paris, Dalloz, Décimotercera edición).
- TORRES, Ricardo (2024): *El error en el precio. Aspectos de Derecho civil y de consumo* (Santiago de Chile, Thomson Reuters).
- ZIMMERMANN, Reinhard (2008): *El nuevo Derecho alemán de las obligaciones* (Barcelona, Bosh).

Jurisprudencia citada

- Abanca Corporación Bancaria S.A. con Alberto García Salamanca Santos; Bankia S.A. con Alfonso Antonio Lau Mendoza y Verónica Yuliana Rodríguez Ramírez* (2017): Tribunal de Justicia de la Unión Europea; asuntos C-70/17 y C-179/17.
- Asociación de Consumidores de Tarapacá con Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Chile* (2019): Corte Suprema; rol 22097-2019.
- Asociación de Consumidores de Tarapacá con Banco Santander Chile* (2018): Corte Suprema; rol 8735-2018.
- Banco Primus S.A. con Jesús Gutiérrez García* (2017): Tribunal de Justicia de la Unión Europea; asunto C-421/14.
- Banco Santander Chile con Asesorías Abarca, Verdugo y Compañía* (2023): Corte Suprema; rol 34713-2023.

Banco Santander Chile con Angélica González Jara y otro (2024): Corte Suprema; rol 12146-2024.

Banco Santander con Vanessa Noemi Verdugo Osorio (2018): Corte Suprema; rol 6544-2018.

Caisse régionale de Crédit mutuel de Loire-Atlantique et du Centre Ouest (2022): Tribunal de Justicia de la Unión Europea; asunto C-600/21.

Constructora Principado (2014): Tribunal de Justicia de la Unión Europea; asunto C-226/12.

Mohamed Aziz contra CatalunyaCaixa (2013): Tribunal de Justicia de la Unión Europea; asunto C-2013/89.

Servicio Nacional del Consumidor con Administradora Alto Mantagua S.A. (2021): Corte Suprema; rol 95320-2021.

Servicio Nacional del Consumidor con BBVA Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Chile (2016): Corte Suprema; rol 100759-2016.

Servicio Nacional del Consumidor con Inversiones y Tarjetas S.A. (2023): Corte Suprema; rol 5717-2023.

SP, CI contra Všeobecná úverová banka a.s (2019): Tribunal de Justicia de la Unión Europea; asunto C-598/19.

Normativa citada

CHILE. Código Civil. Decreto con Fuerza de Ley N° 1 que *Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la Ley N° 4.808, sobre registro civil, de la Ley N° 17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos, de la Ley N° 16.618, Ley de menores, de la Ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, y de la Ley N° 16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones* (30 de mayo de 2000).

CHILE. Ley N° 4.702 que *Establece normas sobre compraventa de cosas muebles a plazo* (6 de diciembre de 1929).

CHILE. Ley N° 18.010 que *Establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica* (27 de junio de 1981).

CHILE. Ley N° 18.092 que *Dicta nuevas normas sobre letra de cambio y pagaré y deroga disposiciones del Código de Comercio* (14 de enero de 1982).

CHILE. Ley N° 19.496 que *Establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores* (7 de marzo de 1997).

CHILE. Ley N° 19.955 que *Modifica La Ley N° 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores* (14 de julio de 2004).

CHILE. Ley N° 20.720 que *Sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo* (9 de enero de 2014).

CHILE. Ley N° 21.081 que *Modifica Ley N° 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores* (13 de septiembre de 2018).

CHILE. Resolución Exenta N° 713 sobre *Criterios de validez o eficacia de cláusulas de vencimiento anticipado* (9 de octubre de 2020).

CHILE. Resolución Exenta N° 931 sobre *Criterios de equidad en las estipulaciones contenidas en contratos de adhesión de consumo* (3 de diciembre de 2021).

FRANCIA. Código Civil, creado por la *Ordonnance n.º 2016-131* (10 de febrero de 2016).

ESPAÑA. Código Civil español. Real Decreto *Por el que se publica el Código Civil* (24 de julio de 1889).

ESPAÑA. Directiva 93/13/CEE del Consejo sobre *Las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores* (5 de abril de 1993).

ESPAÑA. Ley 1/2000 *De enjuiciamiento civil* (7 de enero de 2000).

ESPAÑA. Ley 1/2013 *De medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social* (14 de mayo de 2013).

ESPAÑA. Ley 5/2019 *Reguladora de los Contratos de crédito inmobiliario* (15 de marzo de 2019).